Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**850013187002-2016-00709 (239)**
RADICADO ÚNICO	**110016000055-2009-01620 (110014004035-2006-00425)**
SENTENCIADO	JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C.C. No.	79.557.770
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ESTAFA
PENA:	199 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, DEJA SIN EFECTO AUTO INTERLOCUTORIO, CORRECCIÓN DE AUTO, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

El sentenciado presenta la siguiente situación jurídica:

PRIMER PROCESO: JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y sin derecho a prisión domiciliaria e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino de diez (10) años, lo anterior en hechos sucedidos ***el 30 de mayo de 2009*** *en la Ciudad de Bogotá.*

SEGUNDO PROCESO: JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha veinte (20) de abril de 2010, por el delito de **ESTAFA,** a la pena principal de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** Y MULTA DE TRES (03) SMLMV a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, fue condenado en perjuicios en la suma de tres (03) SMLMV, se le concedió el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de pena impuesta, previa caución prendaria de un (01) SMLMV, fijando como periodo de prueba dos (02) años. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el ***08 de enero de 2004.***

El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en interlocutorio de fecha 05 de julio de 2011, revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo anterior teniendo en cuenta que el aquí enjuiciado incumplió con las obligaciones trazadas en la sentencia, esto es no canceló el valor de la caución prendaria equivalente a un (01) SMLMV, no suscribió diligencia de compromiso, ni cancelo perjuicios.

El pasado veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) éste Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades a saber:

- ✓ Desde el **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2010 AL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2010.**
- ✓ Desde el **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2012 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18084531	06-28/02/2021 03/2021	230,5	ESTUDIO	230,5	19,21
18135884	04/2021	120	ESTUDIO	120	10,00
TOTAL				**350,5**	**29,21**

Entonces, por un total de **350.5 HORAS de ESTUDIO, JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO VEINTIÚN (29.21) DÍAS**.

No se le redime pena por 80 horas de trabajo y 66 horas de estudio del mes de diciembre de 2020, 54 horas de estudio de enero y 21.5 horas de estudio del 01 al 05 de febrero de 2021 como quiera que la conducta fue calificada en el grado de REGULAR, conforme a certificación del EPC de Yopal.

2. DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1788 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019

Mediante auto interlocutorio número 1788 del 01 de noviembre de 2019, se redimió pena del certificado No. 17516956 por 536 horas de TRABAJO en 33.5 días, certificado que se volvió a redimir mediante auto interlocutorio No. 804 del 4 de junio de 2020, y del cual se descontó sanción disciplinaria impuesta en resolución No. 1103 del 08 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho procede a tomar los correctivos del caso en el sentido de dejar sin efecto parcialmente el auto interlocutorio número 1788 del 01 de noviembre de 2019, quedando el mismo con una redención de pena reconocida por CINCO (5) DÍAS, únicamente.

Lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*
El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.
De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRÁN).

3. DE LA CORRECCIÓN DE LA SUMA DE REDENCIÓN DE PENA, CÓMPUTOS Y TIEMPO FÍSICO DEL PPL

Conforme a lo anterior, se hará la respectiva suma tanto del tiempo físico como de la redención de pena reconocida, descontándole la que se ha dejado sin efecto y la sanción disciplinaria aplicada.

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS A LA FECHA, TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 30/06/2010 – 19/11/2010	4 meses 16 días
Tiempo físico 16/03/2012 – A LA FECHA	110 meses 24 días
Redención 24/06/2014	2 meses 20 días
Redención 30/11/2015	5 meses 24.75 días
Redención 20/06/2016	03 meses 21 días
Redención 20/04/2017	03 meses 12.5 días
Redención 11/01/2018	03 meses 27 días
Redención 25/04/2018	01 mes 6.5 días
Redención 25/06/2018	01 mes 6.5 días
Redención 14/11/2018	01 mes 7 días
Redención 04/02/2019	01 mes 3 días
Redención 21/03/2019	01 mes 7.5 días
Redención 04/07/2019	02 meses 12 días
Redención 01/11/2019	**5 días**
Redención 04/06/2020	**17.06 días**
TOTAL	**143 MESES 29.81 DÍAS**

Respecto del auto de fecha de 04 de junio de 2020 por 3 meses y 15.5 días, 21 de septiembre de 2020 por 19 días, me permito indicarle que mediante auto interlocutorio No. 010 se le descontó sanción de pérdida de redención por CIENTO VEINTE DÍAS, impuesta en Resolución No. 1103 del 08 de octubre de 2020, de los siguientes autos interlocutorios:

CONCEPTO	DESCUENTO
Auto Interlocutorio No. 010 del 06/01/2021	12.56 días
Auto Interlocutorio No. 1297 del 21/09/2020	19 días
Auto Interlocutorio No. 804 del 04/06/2020	88.44 días
TOTAL	**120 DÍAS**

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta redención de pena del auto interlocutorio No. 010 del 06 de enero de 2021, ni la del auto interlocutorio número 1297 del 21 de septiembre de 2020 y del auto interlocutorio número 804 del 04 de junio de 2020, se le descontó 88.44 días quedando dicho auto por DIECISIETE PUNTO CERO SEIS (17.06) DÍAS de redención.

De los certificados de cómputo 17904777 (JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE) 17975025 (OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020), se redimieron mediante auto interlocutorio No. del 06 de enero de 2021. Así mismo, se dejó establecido que no **se redimía pena por 125 horas del mes de agosto, 176 horas de septiembre, 168 horas de octubre y 152 horas de noviembre de 2020 como quiera que la conducta fue calificada en el grado de MALA, conforme a certificación del EPC de Yopal.**

Del certificado de cómputos 17979447 (DICIEMBRE DE 2020) se está redimiendo en el presente auto y se dejó establecido: "**No se le redime pena por 80 horas de trabajo y 66 horas de estudio del mes de diciembre de 2020, 54 horas de estudio de enero y 21.5 horas de estudio del 01 al 05 de febrero de 2021 como quiera que la conducta fue calificada en el grado de REGULAR, conforme a certificación del EPC de Yopal".**

Así las cosas no hay lugar a realizar ninguna corrección, por cuanto el despacho no ha incurrido en error alguno respecto de la suma del tiempo físico y redimido por el PPL durante su privación de libertad.

4. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL C.P.

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 "*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

> *"Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra"*[1].

Son dos aspectos los que se deben abordar para resolver la solicitud presentada: la ley aplicable al caso concreto y la posible favorabilidad respecto de la antigua o nueva ley.

- **NORMA ACTUAL**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.

La norma vigente en la actualidad es el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuyos requisitos para la concesión ya fueron analizados por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1044 del 04 de julio de 2019, negándose dicho subrogado penal, providencia contra la cual el PPL interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la cual fue confirmada por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., sin que a la fecha hayan cambiado las circunstancias fácticas y jurídicas.

- **NORMA VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS**

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 establece: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicará también (...) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos"* y el artículo 31 del C.P. señala: *"el que con una sola acción y omisión o con varias acciones y omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición,* ***quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza****, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".*

Bajo estos señalamientos y en el entendido que el delito más grave en este caso corresponde a ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 30 de mayo de 2009, en la ciudad de Bogotá, la norma que consagraba el mismo subrogado y que se encontraba vigente para la fecha era el artículo 64 del C.P. (modificado por la ley 890 de 2004 que establecía:

> ***"ARTÍCULO 64.*** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad* ***previa valoración de la gravedad de la conducta punible****, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."*

Respecto de la "***valoración de la gravedad de la conducta punible"***, se debe advertir que dicha valoración solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"Es evidente que la versión proviene de la testigo presencial de los acontecimientos, la única víctima del salto sexual, quien bajo la gravedad del juramento y sin revelar ningún móvil que la llevara a mentir sobre lo ocurrido, describió las circunstancias que culminaron con la estructuración del delito contra su integridad y libertad sexuales, por lo que no hay duda alguna de la configuración material de la conducta, porque su relato sobre lo sucedido y las expresiones de llanto y dolor que quedaron consignadas en

los registros, sólo pueden obedecer a que vivió esa experiencia y no resulta lógico que faltar a la verdad sobre un hecho de tan grave entidad para la dignidad de una mujer, independientemente de que su actividad fuera como trabajadora sexual y además la sostenga durante tres años ante miembros de la Policía Nacional, médicos legistas y la Fiscalía.

Entonces resulta acertada la calificación jurídica porque concurren los elementos que estructuran el tipo de acceso carnal violento, en atención a que fue penetrada vía vaginal y se ejercieron actos de violencia física y moral, la primera porque la víctima fue tomada del cabello a la fuerza, golpeada al punto de hacerla sangrar y rasguñada con el fin de accederla sexualmente, y la segunda porque los actos se realizaron con palabras soeces y bajo intimidación consistente en amenazas en caso de negarse, circunstancias que lograron doblegar la voluntad de María Helena y reducir su capacidad defensiva. Nótese que ella trató de repeler el ataque intentando bajarse del rodante pero los agresores le impidieron el paso, lo que quiere decir que fue violentada.

(...) También es evidente el nexo causal entre la violencia ejercida por los agresores sobre la víctima y el delito de acceso carnal, dado que sin aquella no se hubiera consumado el ataque libinidoso.

Igual ocurre con la circunstancia de agravación imputada consistente en obrar en coparticipación criminal porque se probó la pluralidad de personas en la intervención del acto, afirmación que la víctima hizo de forma enfática, dado que siempre reiteró que dentro de la buseta se encontraban tres personas, uno que conducía mientras los otros dos la agredían física, verbal y sexualmente.

Ahora bien, sobre la responsabilidad penal de JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ la victima refirió bajo juramento durante el juicio oral que uno de los tres sujetos que intervino fue el ahora acusado, a quien describió como: "un señor morenito medio acuerpado, tiene pelo ondulado y 36 a 38 años de edad". Señaló sin dudar, que se trató de la persona que condujo el vehículo de servicio público; le preguntó; "cuanto les cobraba por hacerles sexo oral" y dijo: "como esta perra no quiere por las buenas será por las malas", luego dijo; "yo voy manejando y después de que ustedes terminen yo le hago". Además los otros agresores lo invitaron para que lo accediera sexualmente, pero al verla sucia, sangrada y con semen sobre su rostro y vestimenta desorganizada dijo que "así no la tocaba porque no le gustaba eso". La testigo agregó que ese día no se enteró como se llamaba pero después sí refiriéndose al nombre de JAVIER".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, pone en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa. En consecuencia, se habrá de negar la petición incoada.

Respecto del requisito objetivo ***(cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena)*** se tiene que **JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** cumple pena acumulada de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, las DOS TERCERAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES.** El sentenciado ha estado privado de la libertad en

dos oportunidades: Desde el **TREINTA (30) DE JUNIO DE 2010 AL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2010** y desde el **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2012 A LA FECHA.**, es decir en tiempo físico lleva CIENTO QUINCE (115) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS A LA FECHA, TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 30/06/2010 – 19/11/2010	4 meses 16 días
Tiempo físico 16/03/2012 – A LA FECHA	110 meses 24 días
Redención 24/06/2014	2 meses 20 días
Redención 30/11/2015	5 meses 24.75 días
Redención 20/06/2016	03 meses 21 días
Redención 20/04/2017	03 meses 12.5 días
Redención 11/01/2018	03 meses 27 días
Redención 25/04/2018	01 mes 6.5 días
Redención 25/06/2018	01 mes 6.5 días
Redención 14/11/2018	01 mes 7 días
Redención 04/02/2019	01 mes 3 días
Redención 21/03/2019	01 mes 7.5 días
Redención 04/07/2019	02 meses 12 días
Redención 01/11/2019	**5 días**
Redención 04/06/2020	**17.06 días**
TOTAL	**143 MESES 29.81 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y UN (29.31) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto a la ***"buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión"***, se anexa a la documentación Resolución No. 153 515 del 20 de mayo de 2021 del Consejo de Disciplina la cual en la parte resolutiva emite concepto favorable para la concesión del subrogado penal.

De otro lado, observa el despacho que por el delito de **ESTAFA,** el **PPL** fue condenado al pago de multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, y perjuicios en la suma de tres (03) SMLMV, sin que se evidencia el pago de los mismos, es decir no cumple con el requisito de "***pago total de la multa y de la reparación a la víctima***". Sin embargo, el despacho de oficio, atendiendo su manifestación de insolvencia económica amparada en pobreza absoluta, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, solicitó a las entidades IGAC, RUNT, DIAN, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y TRANSICIÓN (antes CIFIN), certifiquen si el PPL posee algún bien mueble o inmueble y cuentas bancarias y establecimientos de comercio a fin de demostrar la misma.

Así las cosas, habrá de negarse la libertad condicional al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** en **VEINTINUEVE PUNTO VEINTIÚN (29.21) DÍAS**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. **1788** del 01 de noviembre de 2019, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- NEGAR LA CORRECCIÓN solicitada por el PPL y en su lugar **RECONOCER** a **JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y UN (29.31) DÍAS** de pena cumplida.

CUARTO.- NEGAR a **JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 14 JUL 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JPA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

15 06 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO **850013187002-2016-00709 (239)**
RADICADO ÚNICO **110016000055-2009-01620 (110014004035-2006-00425)**
SENTENCIADO JAVIER ARLEXIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 0253**
RADICADO ÚNICO	85 001 61 01188 2012 00148
SENTENCIADO	NILSON RAMIREZ GODOY
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **NILSON RAMIREZ GODOY.**

II. ANTECEDENTES

NILSON RAMIREZ GODOY, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 05 de junio de 2012, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO,** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **NILSON RAMIREZ GODOY**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción de acta de compromiso.

El día 23 de abril de 2015 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS,** caución por depósito judicial el día 27 de febrero de 2015.

El día 12 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **NILSON RAMIREZ GODOY.**

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

MARCELA CASTRO

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **NILSON RAMIREZ GODOY,** dentro del presente trámite, pues desde el **23 DE ABRIL DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS.**

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$ 100.000.oo**, prestada por **NILSON RAMIREZ GODOY**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 05 de junio de 2012, en favor de **NILSON RAMIREZ GODOY**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

MARCELA CASTRO

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NILSON RAMIREZ GODOY,** si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) M/CTE**.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

MARCELA CASTRO

RADICADO INTERNO	**NI – 0253**
RADICADO ÚNICO	85 001 61 01188 2012 00148
SENTENCIADO	NILSON RAMIREZ GODOY
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	850013187002-2016-00348
RADICADO ÚNICO:	850016105473-2013-80373
SENTENCIADO (S):	JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA
DELITO:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia calendada el 21 de enero de 2015, condenó a JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole como sanción 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma sentencia de condena se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, la cual fue revocada mediante auto interlocutorio No. 356 del 17 de mayo de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2015 hasta el 22 de junio de 2017 y desde el 26 de septiembre de 2019 a la fecha.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18066318	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
18126815	04/2021	120	ESTUDIO	120	10,00
TOTAL				**486**	**40,50**

Entonces, por un total de **486 HORAS de ESTUDIO, JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA cumple pena de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos ocasiones: desde el 26 de enero de 2015 hasta el 22 de junio de 2017 y desde el 26 de septiembre de 2019 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de 49 MESES Y 1 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado **26/01/2015 HASTA**	28 meses 26 días
Tiempo físico desde el 26/09/2019 A LA FECHA	20 meses 5 días
Redención 09/06/2020	4 meses 2.7 días
Redención 24/11/2020	01 meses 28.5 días
Redención 26/02/2021	30 días
Redención de la fecha	01 meses 10.5 días
TOTAL	**57 meses 12.7 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la

pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio el PPL aporta, declaración extraproceso de la señora ZULMA LILIANA BARRERA MARTÍNEZ, prima del PPL, quien acogerá en su domicilio (Finca El Huerto del Edén, ubicado en la vereda La Mesa – municipio de Paz de Ariporo – Casanare) al PPL, recibo de servicios públicos de energía eléctrica, certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Mesa donde consta la residencia de la declarante y de su cónyuge – TIBERIO ABRIL-, desde hace dieciséis años, contrato de arrendamiento del inmueble, copia del documento de identidad de la declarante.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOS PUNTO TRES (2.3) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **estudio** a **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA** en **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOS PUNTO TRES (2.3) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ ARTURO BARRERA BARRERA.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO. - LÍBRESE DESPACHO COMISORIO al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, para efectos de notificar al PPL, recibir caución, hacer suscribir diligencia de compromiso y librar boleta de libertad al Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
~~NOTIFICACION~~ La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 _____ 13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°773
(Ley 906)

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**0413**
RADICADO ÚNICO	85001400400220090045
SENTENCIADO	**HUMBERTO BAUTISTA GAITAN**
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
TRAMITE	Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **HUMBERTO BAUTISTA GAITAN**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda La Niata sector El Sinú del municipio de Yopal, solicita se le conceda permiso para laborar como ayudante de oficios varios en el perímetro de La Chaparrera y sus alrededores, en un horario de Lunes a Sábado de 6:00 am a 6:00 pm, a fin de aportar económicamente a su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio

puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató la PPL laborara en la como ayudante de oficios varios en el perímetro de La Chaparrera y sus alrededores, en un horario de Lunes a Sábado de 6:00 am a 6:00 pm.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado ***debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.***

Se resalta que previamente, debe informar al Despacho el cronograma semanal de trabajo, indicando el día y lugar a recorrer, esto a efecto ejercer control en el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Igualmente, debe acatar el horario laboral estipulado, para no incurrir en evasiones a su lugar de reclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** a **HUMBERTO BAUTISTA GAITAN** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en la Vereda La Niata sector El Sinú del municipio de Yopal**, celular 3142547508.** Correo tati2001gomez@gmail.com

SEGUNDO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA** _____

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Se adjunta auto interlocutorio nº 773, se hace debidamente notificación del permiso para trabajar al señor Humberto Bautista Gaitan

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 09/06/2021 9:59

Para: tati2001gomez@gmail.com <tati2001gomez@gmail.com>; rosalbamartinezpulido@gmail.com <rosalbamartinezpulido@gmail.com>

1 archivos adjuntos (892 KB)
AUTO INTERLOCUTORIO 773.pdf;

Buenos días, confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 471

Yopal, Casanare Tres (03) De Junio Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	850016001188201 2-00059 **(Radicado Interno 0460)**
SENTENCIADO:	JAIME ANTONIO MANTILLA BONET
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA:	04 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la sentenciada **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET,** en atención a que fue capturado el dia veinticinco (25) de mayo de 2021, según informe. presentado por el integrante DANIEL TORRES PACHÓN, JEFE GRUPO PROTECCIÓN TURISMO Y PATRIMONIO NACIONAL DECES, DE VALLEDUPAR – CESAR.

II. ANTECEDENTES

JAIME ANTONIO MANTILLA BONET, fue condenado por el Juzgado 1 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Yopal - Casanare, en sentencia del 03 de abril de 2014, a la pena principal de 04 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia El 09 DE FEBRERO DE 2012.

Se concedió a **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 05 de abril de 2016 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET,** para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1753 de fecha 15 de diciembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el dia dieciocho **25 de mayo de 2021**.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... *de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales*

Escaneado con CamScanner

se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "*... sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Veinticinco (25) de mayo de 2021 y de manera inmediata allego depósito judicial por el monto de $ 908.526.00 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 3 de abril de 2014, por el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET.**

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "*... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las caracteristicas del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su articulo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el articulo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran ***prestar caución equivalente a un (1) SMLMV, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.***

El Articulo 66 del Código Penal indica "*...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dos (02) años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dos (02) Años donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Escaneado con CamScanner

Asi mismo, se ordena librar oficio al INTENDENTE DANIEL TORRES PACHÓN. jefe grupo protección turismo y patrimonio nacional al deces de Valledupar - Cesar. **para que lo deje en libertad inmediata.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET**, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV. al sentenciado **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET.**

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al INTENDENTE DANIEL TORRES PACHÓN. jefe grupo protección turismo y patrimonio nacional al deces de Valledupar - Cesar. Quien realizó la captura a fin de que **JAIME ANTONIO MANTILLA BONET,** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA.**

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación. que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

Escaneado con CamScanner

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 03-06-2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 13 JUL 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 [illegible]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO:	85001600118820l2-00059 **(Radicado Interno 0460)**
SENTENCIADO:	JAIME ANTONIO MANTILLA BONET
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA:	04 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Escaneado con CamScanner

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO	850016001188201200059 **(Radicado Interno 0460)**
SENTENCIADO	JAIME ANTONIO MANTILLA BONET
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA	04 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:00 pm se hizo presente el señor JAIME ANTONIO MANTILLA BONET identificado con Cedula de Ciudadanía N° 84 071 718 DE MAICAO, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en *SENTENCIA DE FECHA TRES (03) DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE YOPAL - CASANARE*, donde impuso caución prendaria de UN (1) SMLMV, cancelando por depósito judicial por el valor de $908 526 00 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal

1. INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2. OBSERVAR BUENA CONDUCTA
3. REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO
4. COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
5. NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
6. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART 66 DEL C P)
7. ***El periodo de prueba será de <u>DOS (2) AÑOS</u>, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.***
8. El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la TRAVESIA 26 con 19 26 60 DIA

CELULAR 3133578763

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Notificado
X JAIME A MANTILLA
X 84071718
X TRAVESIA 26
DIA 19
26-60

EL COMPROMETIDO: A

Escaneado con CamScanner

Recibido
M. Daniel Torres P.
03/06/2021
17:20 Hrs.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Tres (03) junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 1122

Señor
DANIEL TORRES PACHÓN
Intendente Jefe Grupo Protección Turismo Y Patrimonio Nacional Deces
Valledupar - Cesar

RADICADO ÚNICO	850016001188201 2-00059 **(Radicado Interno 0460)**
SENTENCIADO:	JAIME ANTONIO MANTILLA BONET
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
PENA	04 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor JAIME ANTONIO MANTILLA BONET identificado con cédula de ciudadania Nº 84.071.718 DE MAICAO, quien fue capturado el dia Veinticinco (25) de mayo de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 755 de la fecha se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al articulo 65 del C P., razón por la cual se ordena dejarlo en **LIBERTAD INMEDIATA.**

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO N°722

Yopal (Cas.), veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **0469**
RADICADO ÚNICO: 85230204400120070079
SENTENCIADO: **ABIMELEET DE DIOS TUMAY**
DELITO: REBELIÓN
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE: Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL a favor de **ABIMELEET DE DIOS TUMAY**, quien se encuentra purgando pena dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ABIMELEET DE DIOS TUMAY fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 19 de enero de 2011, por el delito de REBELIÓN, imponiéndole una pena de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2006 en el Departamento de Casanare.

En auto del 11 de diciembre de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución por 02 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia el 16 de diciembre de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad así:

- Desde el 27 de febrero de 2007 hasta el 24 abril de 2008.
- Desde el 19 de enero de 2014 hasta el 06 de mayo de 2014
- Desde el 03 de septiembre de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17099666	Yopal	27/11/2018	Mar a May de 2014	246	Estudio	20.5
17977436	Yopal	06/01/2021	Nov a Dic de 2020	192	Estudio	16

Total: **36.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** de **Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ABIMELEET DE DIOS TUMAY** cumple pena de 72 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad así:

- Desde el 27 de febrero de 2007 hasta el 24 abril de 2008.
- Desde el 19 de enero de 2014 hasta el 06 de mayo de 2014
- Desde el 03 de septiembre de 2019 a la fecha.

Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y OCHO (08) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 08 días
Redención 21/09/2020	02 meses 18.5 días
Redención 11/12/2010	01 mes 12.5 días
Redención de la fecha	01 mes 6.5 días
TOTAL	**43 MESES 15.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ABIMELEET DE DIOS TUMAY** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta

el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 8 N°13-34 Barrio Simón Bolívar de Pore- Casanare, celular:3124101745-3228680559.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., atendiendo a la manifestación de carencia de recursos económicos, el Despacho impone caución prendaria en **$100.000, la cual deberá constituirse a través de título judicial.**

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Datos de consignación

N° de cuenta: 850012037751 BANCO AGRARIO

N° de proceso: 85001318700220160004690O

Demandante: DE OFICIO, CC. 00, Demandado: ABIMELEET DE DIOS TUMAY, CC. 74.865.520.

Concepto: Caución excarcelación, Valor: $100.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **ABIMELEET DE DIOS TUMAY,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **calle 8 N°13-34 Barrio Simón Bolívar de Pore-Casanare, celular:3124101745-3228680559. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Pore- Casanare, así mismo reciba caución prendaria, suscribir diligencia de compromiso y librar boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo- Casanare.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ABIMELEET DE DIOS TUMAY.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**
_____ 13 JUL 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

UHE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 548

Yopal, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	950256105321-2015-80006 (NI. 505)
SENTENCIADO	LEYBER LUCUARA
DELITOS	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de LEYBER LUCUARA a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

LEYBER LUCUARA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare - Guaviare, mediante sentencia del 17 de marzo de 2015, a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanciones impuestas al PPL MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BECERRA, así:

- Mediante resolución No. 379 del 10/03/2016, PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE LA PENA POR 90 DÍAS.
- Mediante resolución No. 1216 del 29/10/2018, PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE LA PENA POR 70 DÍAS.

Las cuales se encuentran pendientes de descontar, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante auto interlocutorio No. 1105 del 05 de agosto de 2020, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción resolución No. 379 del 10/03/2016	-90 días
Sanción resolución No. 1216 del 29/10/2018	-70 días
Redención de la fecha	-240.2 días
TOTAL	80.2 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo solo se tendrá en cuenta redención de pena del auto interlocutorio No. 1105 del 05/08/2020, quedará en OCHENTA PUNTO DOS (80.2) DÍAS.

2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...

LEYBER LUCUARA cumple pena de DIECIOCHO (18) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 06 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	74 meses 16 días
Redención 22/10/2015	02 meses 1.5 días
Redención 27/08/2018	14 días
Redención 05/08/2020	02 mes 20.2 días
TOTAL	79 MESES 21.7 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098 de 20	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098 de 20	Una tercera parte de la pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 97 MESES 26 DÍAS

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV.R E S U E L V E

PRIMERO: DESCONTAR a LEYBER LUCUARA el total de CIENTO SESENTA (160 DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, del auto interlocutorio No. 1105 del 05/08/2020, razón por la cual, quedará en OCHENTA PUNTO DOS (80.2) DÍAS.

SEGUNDO.- RECONOCER a LEYBER LUCUARA, SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SIETE (21.7) DÍAS de pena cumplida.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
x LEILEP

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente el
PROCURADOR JUDICIAL 167 JPA

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN 950256105321-2015-80006 (NI. 505)
SENTENCIADO LEYBER LUCUARA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 826

Yopal, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**850013187002–2016-00512**
RADICADO ÚNICO	**110016000017-2014-15939**
SENTENCIADO	**DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ**
DELITO	TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

El sentenciado **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ,** por hechos cometidos el 28 de octubre de 2014, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de 2015, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, condenándolo a 128 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.334 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...

DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ cumple pena de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 28 DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	79 meses 18 días
Redención 25/06/2018	2 meses 3.1 días
TOTAL	**81 MESES 21.1 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	76 meses y 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P	Una tercera parte de la pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**LE FALTA 46 MESES 8.9 DÍAS**

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no. Así mismo, si existen sanciones disciplinarias pendientes por descontarse se hará el respectivo descuento de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV.R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a **DEYVY JOSÉ BONILLA BERMUDEZ, OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTIUNO PUNTO UN (21.1) DÍAS** de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 22/06/2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. **753**

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**857**
RADICADO ÚNICO	854406105480-2014-80094
CONDENADO	DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	202 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL - CASANARE
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ soportadas mediante escrito recibido el 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Villanueva (Casanare), el 24 de junio de 2014 el PPL DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ cumple pena impuesta el 04 de febrero de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de 202 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado penal.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad y cumpliendo físicamente la condena desde el pasado **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18077039	01/2021 02/2021 03/2021	552	TRABAJO	552	34,50
18135857	04/2021	144	TRABAJO	144	9,00
TOTAL				**696**	**43,50**

Entonces, por un total de **696 HORAS DE TRABAJO, DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso*

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	75 meses 27 días
Redención 04/08/2016	05 meses 1 días
Redención 02/12/2016	01 mes 0.5 días
Redención 23/02/2017	29 días
Redención 14/07/2017	01 mes 1 días
Redención 31/08/2017	29.5 días
Redención 22/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 21/03/2018	01 mes 00 días
Redención 28/06/2018	01 mes 00 días
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días
Redención 04/12/2018	01 mes 0.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 01 días
Redención 04/06/2019	01 mes 0.5 días
Redención 30/10/2019	01 mes 00 días
Redención 10/02/2020	01 mes 7.5 días
Redención 03/03/2020	01 mes 9 días
Redención 02/10/2020	01 mes 8.5 días
Redención 24/03/2021	02 meses 4.5 días
Redención de la fecha	01 mes 13.5 días
TOTAL	**100 meses 14 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** tiene pena de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CIENTO UN (101) MESES DE PRISIÓN** y ha purgado **CIEN (100) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **trabajo** a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ en UN (1) MES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
Daniel F Calle G.
01 06 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JPA
19 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0779

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**0898**
RADICADO ÚNICO:	**11001660000232015011 17**
SENTENCIADO:	**MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN**
DELITO:	**PORNOGRAFIA CON MENORES**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN ,** soportadas mediante escrito número de 2021EE0089992 de 27 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17904780	**Yopal**	20/10/2020	**De julio a septiembre del 2020**	624	Trabajo	**39**	16
17987627	**Yopal**	14/01/2021	**De octubre a diciembre del 2020**	624	Trabajo	**39**	16
18084559	**Yopal**	15/04/2021	**De enero a marzo del 2021**	528	Trabajo	**33**	

TOTAL. 111 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de TREINTA Y DOS (32) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN** , en **tres (03) meses y veintiún (21) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO**

X _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

_____

14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	898
RADICADO ÚNICO	110016000023-2015-01117
CONDENADO	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN
DELITO	PORNOGRAFÍA CON PERSONES MENORES DE 18 AÑOS
PENA PRINCIPAL:	135 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 386.25 SMLMV
RECLUSIÓN :	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN fue condenado por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 08 de octubre de 2015, por el delito de PORNOGRAFÍA CON PERSONES MENORES DE 18 AÑOS, imponiéndole una pena de 135 MESES DE PRISIÓN – MULTA DE 386.25 SMLMV, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en enero de 2015, en la ciudad de Bogotá D.C..

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **29 DE MARZO DE 2015**.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18145264	04/2021 05/2021	392	TRABAJO	384	24,00
TOTAL				**384**	**24,00**

Entonces, por un total de **384 HORAS de TRABAJO, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN,** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN** cumple pena de 135 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 29 DE MARZO DE 2015,** es decir en tiempo físico lleva SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y ONCE (11) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	74 meses 11 días
Redención 30/01/2017	2 meses 17 días
Redención 20/04/2018	04 meses 28 días
Redención 01/08/2018	01 mes 14.5 días
Redención 15/03/2019	03 meses 5 días
Redención 05/08/2019	01 meses 7 días
Redención 16/01/2020	02 meses 14 días

Redención 21/09/2020	03 meses 23 días
Redención 04/06/2021	03 meses 21 días
Redención de la fecha	24 días
TOTAL	**98 meses 11.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

El ***núm. 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006*** refiere:

> *"**Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas**:*
>
> ***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.***

Por su parte señala:

> ***"Vigencia**. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.*
>
> ***El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".***

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que **los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito**. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del *"Código de Infancia y Adolescencia"* no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el **art. 64 de la Ley 599 de 2000** por expresa prohibición legal. **En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de** PORNOGRAFÍA CON PERSONES MENORES DE 18 AÑOS**, ocurrieron durante EL MES DE ENERO DE 2015, según sentencia condenatoria.**

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN** en **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 15062021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2
14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	898
RADICADO ÚNICO	110016000023-2015-01117
CONDENADO	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MARTÍN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 583

Yopal (Cas.), Tres (03) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**0904**
RADICADO ÚNICO:	**85001310400320090076**
SENTENCIADO:	**CASTRO MALDONADO ONEY JOSE**
DELITO:	**HOMICIDIO AGRAVADO**
RECLUSION:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **CASTRO MALDONADO ONEY JOSE,** soportadas mediante escrito No. 0838 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO"EJEYO" de 21 de abril de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17895833	**CRM**	14/10/2020	**De julio a septiembre del 2020**	600	Trabajo	**37,5**	
18009380	**CRM**	28/01/2021	**De octubre a diciembre del 2021**	484	Trabajo	**30,25**	
18066142	**CRM**	07/04/2021	**De enero a marzo del 2021**	536	Trabajo	**33,5**	

TOTAL. 101,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y once punto veinticinco (11,25) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **CASTRO MALDONADO ONEY JOSE**, en **tres (03) meses y once punto veinticinco (11,25)**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CASTRO MALDONADO ONEY JOSE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se

encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____ 13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 723

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**951**
RADICADO ÚNICO	253946000399-2013-00041
PPL	**CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO**
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA ACUMULADA	16 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos en el municipio de La Palma – Cundinamarca, en el mes de febrero de 2013, CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma – Cundinamarca, mediante sentencia de 28 de enero de 2014, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca imponiéndole una pena de 16 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...

CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO cumple pena de 16 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 5 DE AGOSTO DE 2013 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	93 meses 16 días
Redención 20/02/2017	3 meses 20.5 días
Redención 01/06/2017	1 meses 00 días
Redención 27/10/2017	29 días
Redención 20/12/2017	29,5 días
Redención 10/05/2018	1 mes 00 días
Redención 10/10/2018	2 meses 00 días
Redención 11/03/2019	2 meses 0.5 días
Redención 19/09/2019	1 meses 28 días
Redención 29/01/2020	1 meses 0.5 días
Redención 01/07/2020	2 meses 1 días
Redención 30/11/2020	2 meses 18 días
Redención 17/02/2021	1 mes 9 días
TOTAL	**114 MESES 2 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098 de 2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido

Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098 de 2006	Una tercera parte de la pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**LE FALTA 79 MESES 28 DÍAS**

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV.R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a **CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO**, **CIENTO CATORCE (114) MESES Y DOS (2) DÍAS** de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO **951**
RADICADO ÚNICO 253946000399-2013-00041
PPL **CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONTERO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 727

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**0967**
RADICADO ÚNICO	17001610679920148461 3 (17001610679920158038 1)
SENTENCIADO:	JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA
DELITO:	HOMICIDIO Y OTROS
PENA:	183 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA que hace la PPL **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**.

II. ANTECEDENTES

JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA fue condenado mediante sentencia de fecha 02 de Junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales- Caldas, por delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **15 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del ***28 de enero de 2015 en la Ciudad de Manizales.***

Mediante interlocutorio N°1059 del 08 julio de 2019, este Despacho concedió la aplicación del principio de favorabilidad Ley 1826 de 2017 y redosificó la pena impuesta en el presente proceso en NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

Así mismo fue condenado en sentencia 08 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, con función de conocimiento, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN** como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO, LESIONES PERSONALES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se negó la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **31 de diciembre de 2014 en Caldas**.

Las penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto del 08 de julio de 2019, fijando el quantum punitivo en **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) MESES DE PRISIÓN**.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La PPL **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**, solicita redosificación punitiva consagrada en el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, artículos 13 CN y 29 CN, 321 del C.P.P.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de pena solicitada por la PPL, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que la PPL teniendo la oportunidad NO hizo uso de los medios de impugnación, dentro de los términos legales para ello. Lo anterior, porque suscribió preacuerdo con la Fiscalía.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las

sentencias ejecutoriadas, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN de pena pretendida constituiría una trasgresión al principio de la ***Cosa Juzgada***, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente, ***máxime*** **cuando la pena es el resultado de un preacuerdo que el PPL suscribió con la Fiscalía General de la Nación** y el mismo fue aprobado, razón por la cual, fue condenado en sentencia 08 de septiembre de 2015, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales - Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA solicitada por la PPL **JHON ALEJANDRO MORALES PINEDA**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
x JHON

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 I P2
13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno	:	**1062**
Radicado Único	:	85001610547320128017 2
CONDENADO	:	**ALFONSO VERA CENTENO** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES
PENA PRINCIPAL	:	108 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA TAMARA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALFONSO VERA CENTENO** soportadas mediante escrito del 11 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ALFONSO VERA CENTENO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del dos (02) de febrero de dos mil quince (2015), a la pena de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; por el delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de DOCE (12) MESES, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el *01 de abril de 2012.*

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades a saber: **DESDE EL 01 AL 02 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012) Y DESDE EL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17607011	Paz de Ariporo	09/01/2020	Nov a Dic de 2019	216	Trabajo	13.5
17734604	Paz de Ariporo	16/04/2020	Ene a Mar de 2020	496	Trabajo	31
17892273	Paz de Ariporo	10/10/2020	Abr a Sep de 2020	968	Trabajo	60.5
17978285	Paz de Ariporo	06/01/2021	Oct a Dic de 2020	488	Trabajo	30.5
18066930	Paz de Ariporo	08/04/2021	Ene a Mar de 2021	440	Trabajo	27.5

TOTAL: 163 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de **Redención de la pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALFONSO VERA CENTENO** cumple pena de **108 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **DESDE EL 01 AL 02 DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012) Y DESDE EL SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	55 meses 26 días
Redención 09/01/2017	03 meses 15 días
Redención de la fecha	05 meses 13 días
TOTAL	**64 MESES 24 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALFONSO VERA CENTENO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 09 #4-23 Barrio Centro de Tamara- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **DOS (02) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALFONSO VERA CENTENO** en **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **ALFONSO VERA CENTENO,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** ***en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare***. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara (Reparto) a fin de que reciba caución, haga suscribir diligencia y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALFONSO VERA CENTENO.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Diana Arévalo
Oficial Mayor

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

5

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0783

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **1070**
RADICADO ÚNICO: **99001610529520128012 8**
SENTENCIADO: **FREDY HORTA LANCHEROS**
DELITO: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FREDY HORTA LANCHEROS,** soportadas mediante escrito sin numero de 27 mayo 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807545	**Yopal**	07/07/2020	**De abril a junio del 2021**	624	Trabajo	**39**	8
17901588	**Yopal**	16/10/2020	**De julio a septiembre del 2020**	624	Trabajo	**39**	16
17986205	**Yopal**	13/01/2021	**De octubre a diciembre del 2020**	624	Trabajo	**39**	24
18082068	**Yopal**	15/04/2021	**De Enero a marzo del 2020**	608	trabajo	**38**	

TOTAL. 155 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y cinco (05) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por trabajo a **FREDY HORTA LANCHEROS,** en **cinco (05) meses y cinco (05) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FREDY HORTA LANCHEROS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR ~~JUDICIAL 223~~ JP1**

14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0788

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1092**
RADICADO ÚNICO:	**470016001018201302088**
SENTENCIADO:	**ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**
DELITO:	**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO,** soportadas mediante escrito sin numero de 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 de diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2021, en los certificados de computo por trabajo Nº 18077000 y 17984046, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO,** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0742

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **1095**
RADICADO ÚNICO: **85250600119020130012 8**
SENTENCIADO: **ROBERTO BENITEZ CERINZA**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ROBERTO BENITEZ CERINZA**, soportadas mediante escrito número 2021EE0083568 de 20 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17982461	**Yopal**	12/01/2021	**De octubre a diciembre del 2020**	624	Trabajo	**39**	16
18076843	**Yopal**	14/04/2021	**De enero a marzo del 2020**	496	Trabajo	**31**	

TOTAL. 70 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y diez (10) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIESISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por trabajo **a ROBERTO BENITEZ CERINZA** , en **dos (02) meses y diez (10) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ROBERTO BENITEZ CERINZA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 04 OCT 2021 personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____ 13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 708

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **1134**
RADICADO ÚNICO: **549060029020148001O**
SENTENCIADO: **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO**
RECLUSION: **EPC YOPAL"**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO,** soportadas mediante escrito numero 2021EE079400 de 11 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17988726	**Yopal**	14/01/2021	**De octubre a diciembre del 2020**	624	Trabajo	**39**	16
18085775	**Yopal**	15/04/2021	**De enero a marzo del 2021**	624	Trabajo	**39**	

TOTAL. 78 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO**, en **dos (02) meses y dieciocho (18) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS EDUARDO TORDECILLA CASTRO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** Luis Tarazcedlla 01062021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCURIO N°817

Yopal, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones:		850016105474201280069 **(NI 1283)**
Penitente	:	**JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ**
Delitos	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisiones	:	Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR del 08 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 15 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ, a** la pena principal de **192 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, **según hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012 en Aguazul- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado alguno.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17902709	Yopal	19/10/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11
17987203	Yopal	14/01/2021	Nov a Dic de 2020	192	Estudio	16
18053977	Yopal	03/03/2021	Ene a Feb de 2021	186	Estudio	15.5
18053977	Yopal	03/03/2021	Feb de 2021	64	Trabajo	4
18082525	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	176	Trabajo	11
18145271	Yopal	02/06/2021	Abr a May de 2021	312	Trabajo	19.5

Total: **77 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de **Redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redime pena en los siguientes meses: agosto, septiembre y octubre de 2020, por cuanto la calificación en la evaluación de su actividad fue **DEFICIENTE.**

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes*

delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas;* ***delitos contra libertad, integridad y formación sexuales****; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ** es contra ***la libertad, integridad y formación sexual***, misma que está excluida conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por trabajo y estudio a **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ en DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al sentenciado **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ** por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 15062021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** 14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL. 2021 Yumnile Cerón Patiño Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0784

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **1364**
RADICADO ÚNICO: **47001600102120110007 8**
SENTENCIADO: **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA**
DELITO: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA,** soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17158111	Yopal	21/01/2020	**De Noviembre diciembre de 2018**	100	Estudio	**8,3**	
17451970	Yopal	05/08/2019	**De junio 2019**	72	Estudio	**06**	
17516417	Yopal	15/10/2019	**De junio a septiembre de 2019**	336	Estudio	**28**	
17633788	Yopal	27/01/20201	**De octubre a diciembre de 2019**	132	Estudio	**11**	
17748267	Yopal	22/04/2020	**De enero a marzo de 2020**	102	Estudio	**8,5**	
17748267	Yopal	22/04/2020	**De enero a marzo de 2020**	272	Trabajo	**17**	
17807885		07/07/2020	**De abril a junio de 2020**	464	Trabajo	**29**	
17902260	Yopal	19/10/2020	**De julio a septiembre de 2020**	504	Trabajo	**31,5**	
17987190	Yopal	14/01/2021	**De octubre a diciembre de 2020**	456	Trabajo	**28,5**	
17987190	Yopal	14/01/2021	**De octubre a diciembre de 2020**	24	Estudio	**02**	
18082396	Yopal	15/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	120	Estudio	**10**	

TOTAL. 179.8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y diecinueve punto ocho (19,8) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el meses de noviembre y diciembre del año 2019, y marzo a abril de 2021, en los certificados de computo por trabajo Nº 17633788 y 18082396, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 11 de diciembre de 2018 al 10 de junio de 2019,en los certificados de computo por trabajo Nº 1758111, 17360143 y 17451970, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA**, en ocho **(08) meses y diecinueve punto ocho (19,8) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA,** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO** X

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 703

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1386**
RADICADO ÚNICO:	**63470610641920168003 7**
SENTENCIADO:	**JUAN DAVID MEJIA**
DELITO:	**HOMICIDIO Y FABRICACION TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JUAN DAVID MEJIA,** soportadas mediante escrito sin numero de 11 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082429	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	616	Trabajo	38,5	

TOTAL. 38.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y ocho punto cinco (8.5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JUAN DAVID MEJIA** , en **un (01) mes y ocho punto cinco (8.5) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID MEJIA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

01 06 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°710

Yopal, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1428**
RADICADO ÚNICO	852506011902011-00075
CONDENADO	**JOSÉ ANTONIO CADENA SÁNCHEZ**
DELITO	**PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**
PENA PRINCIPAL	8 AÑOS Y 3 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ ANTONIO CADENA SÁNCHEZ.**

ANTECEDENTES

JOSÉ ANTONIO CADENA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz De Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2012, que lo declaró responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, imponiéndole la pena de 8 AÑOS Y 3 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **25 de septiembre de 2011 en Hato - Casanare.**

Posteriormente en auto del 28 de abril de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, avoco conocimiento pendiente legalizar orden de captura sin que a la fecha se haya materializado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Articulo 88 del Código Penal señala ***EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:*** *son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4.* ***LA PRESCRIPCIÓN***.

En los mismos términos el articulo 89 Ibídem indica *"... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento*

jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...-"

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **31 de julio de 2012** a hoy, han trascurrido 3.216 días, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".[1]

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz De Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2012, en favor de **JOSÉ ANTONIO CADENA SÁNCHEZ.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ ANTONIO CADENA SÁNCHEZ,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

YOBANA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL
_____
14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones:		85010610547420168000**1 (NI 1448)**
Penitente	:	**LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**
Delitos	:	Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones	:	No revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado a la señora **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal en sentencia del 06 de abril de 2018, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO,** a la pena principal de **180 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2016 en el municipio de Pajarito- Boyacá**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación y la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, modificó la pena impuesta, fijando el quantum en **108 meses.**

En auto del 10 de agosto de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por $300.000, la cual prestó a través de título judicial.

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 18 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 13 de agosto de 2020 ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, ***"....Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."*** *(Negrillas nuestras)*

En auto del 25 de febrero de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, en donde se indica que la sentenciada se ausentó de su lugar de domicilio durante varios días y además su dispositivo de vigilancia encontraba apagado, a fin de que sustentara las razones de sus transgresiones.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, la prenombrada relató su precaria condición económica y advirtió que ha salido a trabajar en busca de su sustento diario, motivo por el cual en esta oportunidad habrá de tenerse por justificadas las evasiones, advirtiendo a la condenada **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**, *que previamente a salir de su lugar donde cumple la pena de prisión, debe informar con un término prudencial a este Despacho y solicitar previamente el permiso, indicando el lugar a donde va a dirigirse, el día, la hora y si es posible la prueba documental pertinente,* ***so pena de revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC***.

En ese orden de ideas, tendremos por justificadas las ausencias del lugar de reclusión de **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**, ***resaltando que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.***

Otras determinaciones

En caso de insistir con la solicitud de permiso de trabajo, se insta a la prenombrada para que adjunte: ofrecimiento de trabajo, en donde conste jornada laboral, cargo a desempeñar y lugar de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Lote N°190 Comunidad Mi Nueva Esperanza en la Ciudad de **Yopal- Casanare, celular 3122011576. laurapena928@gmail.com**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: ENVIAR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 03 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO**

LAURA PEÑA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

Yumnile Cerón Patiño
Secretario

Radicaciones: 850106105474201680001 **(NI 1448)**
Penitente : **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : No revoca prisión domiciliaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°756
(Ley 906)

Yopal, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones:		850106105474201680001 **(NI 1448)**
Penitente	:	**LAURA JOHANA PEÑA DELGADO**
Delitos	:	Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones	:	No revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** soportadas mediante escrito del 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO,** a la pena principal de **180 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2016 en el municipio de Pajarito- Boyacá**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación y la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, modificó la pena impuesta, fijando el quantum en **108 meses.**

En auto del 10 de agosto de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por $300.000, la cual prestó a través de título judicial.

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 18 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".
Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17907157	Yopal	21/10/2020	Jul a Ago de 2020	180	estudio	15

Total: **15 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **QUINCE (15) DÍAS** de **Redención de la pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** cumple pena de **108 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **64 MESES y 24 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 18 DE MARZO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **62 MESES y 13 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 13 días
Redención de pena 29/08/2018	24 días
Redención de pena 03/04/2019	10 días
Redención de pena 10/08/2020	29 días
Redención de la fecha	15 días
TOTAL	**65 meses 01 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **65 MESES Y 01 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, a saber, Lote N°190 Comunidad Mi Nueva Esperanza en la Ciudad de **Yopal-Casanare, celular 3122011576.** laurapena928@gmail.com.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de la prenombrada, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. para efectos de **caución prendaria téngase en cuenta** título judicial constituido al momento de acceder a la prisión domiciliaria, por valor de $300.000.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO** en **QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento

de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** ***en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare***.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LAURA JOHANA PEÑA DELGADO.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 03 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO** LAURA PEÑA.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** 13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0786

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1643
RADICADO ÚNICO: 11001600017201580323
SENTENCIADO: DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA,** soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17932105	Yopal	04/11/2020	**De octubre de 2020**	168	Trabajo	**10,5**	
17985798	Yopal	13/01/2021	**De noviembre a diciembre de 2020**	20,3	Trabajo	**1,3**	

TOTAL 11.8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **once punto ocho (11,8) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución Nº 112 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de cien (100) días, por lo que al descontar la redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **ochenta y ocho punto dos (88,2) días.**

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 05 de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2021, en los certificados de computo por trabajo Nº 18078896 y 17985798, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución Nº 112 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de cien (100) días, por lo que al descontar la redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **ochenta y ocho punto dos (88,2) días.**

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DANIEL ALEJANDRO GALLEGO RIVERA,** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR ~~JUDICIAL 223JP~~1**

14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.691

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones		: 85001610547320178018 3 (NI 1723) 85001610547320178008 6 (NI 2053) 85001610550620170003 9 (NI 2362) 85001600118820170019 5 (NI. 1824)
Penitente	:	**FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**
Delitos	:	Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado, Hurto Calificado y Hurto Calificado.
Decisiones	:	Redención de pena y libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ,** para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso 85001610547320178008 6 (NI 2053)

Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión,** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Calificado, **según hechos** ocurridos el 10 **de marzo de 2017,** en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. Proceso 85001610547320178018 3 (NI 1723)

Por sentencia del dieciocho de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, según hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

3.- Proceso 85001610550620170003 9 (NI 2362)

Por sentencia del once (11) de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 18 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

4.- Proceso 85001600118820170019 5 (NI 1824)

Por sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 09 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de Hurto Calificado Tentado y Atenuado, según hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

Las Cuatro anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de éste Despacho, fijándose como quantum punitivo **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

2.2. El sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ está** privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 22 de agosto de 2017 de a la fecha.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de computo **N°18083182** que contiene los meses de febrero y marzo de 2021, por cuanto la evaluación de su estudio fue en el grado de **DEFICIENTE**.

DE LA PENA CUMPLIDA

FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ ha estado privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2017 de a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CUARENTA (44) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	44 meses 28 días
Redención 20/02/2019	03 meses 20 días
Redención 17/09/2019	01 mes 9 días
Redención 29/04/2020	02 meses 28 días
Redención 26/08/2020	28.5 días
TOTAL	**53 MESES 23.5 DÍAS**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **53 meses 23.5 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **58 meses y 15 días**, razón por la cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 20 MAY 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 13 JUL 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES	85001610547320178018 3 (NI 1723) 85001610547320178008 6 (NI 2053) 85001610550620170003 9 (NI 2362) 85001600118820170019 5 (NI. 1824)
PENITENTE :	**FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO.
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTA SANCIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

1. Proceso 85001610547320178008 6 (NI 2053)

Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión,** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Calificado, **según hechos** ocurridos el **10 de marzo de 2017,** en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. Proceso 85001610547320178018 3 (NI 1723)

Por sentencia del dieciocho de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, según hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

3.- Proceso 85001610550620170003 9 (NI 2362)

Por sentencia del once (11) de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 18 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

4.- Proceso 850016001188201700195 (NI 1824)

Por sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 09 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de Hurto Calificado Tentado y Atenuado, según hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

Las Cuatro anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de éste Despacho, fijándose como quantum punitivo **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**El sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ está** privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA**.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18145266	05/2021	54	ESTUDIO	54	4,50
TOTAL				**54**	**4,50**

Entonces, por un total de **54 HORAS de ESTUDIO, FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanción impuesta al PPL **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, mediante resolución No. 800 del 18 de julio de 2020, la cual está pendiente por descontar **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DÍAS**, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio y en los que a continuación se relacionan, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Redención de la fecha	4.5 días
Redención 26/08/2020	28.5 días
Redención 29/04/2020	02 meses 20.5 días
Sanciones	-113.5 días
TOTAL	**0 DÍAS**

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, ni la del auto interlocutorio número 1152 del 26 de agosto de 2020 y del auto interlocutorio número 617 del 29 de abril de 2020, se le descontó 80.5 días quedando dicho auto por SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de redención.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** cumple pena acumulada de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **35 MESES Y 3 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	45 meses 18 días
Redención 20/02/2019	03 meses 20 días
Redención 17/09/2019	01 mes 9 días
Redención 29/04/2020	7.5 días
TOTAL	**50 MESES 24.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL NO APORTA ningún documento para acreditarlo**, por lo que se requiere que la allegue, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo**.

Para ilustar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso[1], es así como el sentenciado deberá aportar prueba[2] que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

[1] Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor[3], del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Así las cosas, se niega la petición de LIBERTAD CONDICIONADA presentada por la PPL, hasta tanto, allegue los documentos para probar el arraigo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ,** en **ONCE (11) DÍAS,** ***la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA***.

SEGUNDO: DESCONTAR a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** el total de **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DÍAS**, de las redenciones de pena realizadas mediante el presente auto, la del auto interlocutorio número 1152 del 26 de agosto de 2020 y del auto interlocutorio número 617 del 29 de abril de 2020; de esta última se le descontó 80.5 días quedando dicho auto por SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS de redención.

---

[2] Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.
[3] Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.

TERCERO.- NEGAR a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 15 06 21 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 14 JUL 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIONES 850016105473201780183 (NI 1723)
850016105473201780086 (NI 2053)
850016105506201700039 (NI 2362)
850016001188201700195 (NI. 1824)
PENITENTE : **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1730**
RADICADO ÚNICO:	85073610564120l6-80032
SENTENCIADO:	YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	123 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCION DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA

I. A S U N T O

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

II. A N T E C E D E N T E S

Por hechos el día **02 de febrero de 2016**, el sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2017, que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 123 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **21 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17945649	10/2020	126	ESTUDIO	126	10,50
17988751	11/2020 12/2020	240	ESTUDIO	240	20,00
18085778	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
TOTAL				**732**	**61,00**

Entonces, por un total de **732 HORAS de ESTUDIO, YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO,** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍAS.**

2. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO cumple una pena de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde **el 21 de febrero de 2016** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de SESENTA Y TRES (63) MESES, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	63 meses 0 días
Redención 10/01/2020	2 meses 16 días
Redención 10/06/2020	1 mes 1.5 días
Redención 21/08/2020	20.5 días
Redención 26/11/2020	20.5 días
Redención de la fecha	02 meses 01 días
TOTAL	**69 meses 29.5 días**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	61 meses 30 días

Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	73 meses 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ninguna	1/3 parte pena impuesta	41 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**LE FALTAN 53 MESES 0.57 DÍAS**

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** en **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍAS.**

SEGUNDO.- RECONOCER al señor **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO, SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de pena cumplida.

TERCERO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria 28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 221 JP1

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°0834

Yopal (Cas.), veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno:	**1730**
Radicado Único:	**505736105641201680032**
Condenado:	**YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**
Delito:	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Pena principal:	**123 MESES DE PRISION**
Asunto:	**Permiso de 72 horas**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** soportadas mediante escrito del 08 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, declarándolo coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y le impuso la pena principal de 123 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, a la privación del derecho para el porte de armas de que trata los artículos 44 y 49 de la norma sustancial penal por un término igual al de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, se abstuvo de condenar en perjuicios, hechos que tuvieron ocurrencia ***el 02 de Febrero de 2016 en la Finca La Florida de Villavicencio- Meta.***

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante ese estrado judicial, el día 09 de febrero de 2017, a través de la cual se responsabilizó de cumplir todas y cada una de las obligaciones consignada en el acta respectiva y conforme al art. 38 del C.P., prestando para tal efecto caución juratoria.

Éste Despacho, en interlocutorio del 10 de octubre de 2017 le concedió el permiso para trabajar en su lugar de domicilio, realizando labores como electromecánico en la calle 15 N°5-06 Barrio Bello Horizonte de Villanueva- Casanare.

En providencia del 29 de agosto de 2019 éste Estrado Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan*

una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DOS (02) DIAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	64 meses 02 días
Redención 10/01/2020	02 meses 16 días
Redención 10/06/2020	01 mes 01 días
Redención 21/08/2020	20 días
Redención 26/11/2020	20 días
Redención 21/05/2021	02 meses 01 días
TOTAL	**71 MESES**

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **123 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA Y UN (71) MESES.**

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-014-2021 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio del señor **HENRY TRUJILLO,** padre del sentenciado quien reside **en la calle 15 N°5-06 del barrio Bello Horizonte del municipio de Villanueva- Casanare, celular 3125584133,** lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Finalmente se observa que el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO,** por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 09 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** _____ 14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

S adulto

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°835

Yopal, veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1749**
RADICADO ÚNICO	47189310400120120007 5
SENTENCIADO:	**EVARISTO MENDOZA ARAGÓN**
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena – prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN** soportadas mediante escrito del 10 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

EVARISTO MENDOZA ARAGÓN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga- Magdalena, en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **160 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *a mediados de enero de 2011*.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **28 DE FEBRERO DE 2012.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18082551	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	176	trabajo	11
18147852	Yopal	09/06/2021	Abr a May de 2021	320	trabajo	20

Total: **31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de **Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas;* ***delitos contra libertad, integridad y formación sexuales****; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."* ***(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.*** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
> *b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

EVARISTO MENDOZA ARAGÓN cumple una pena de 160 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 80 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **28 DE FEBRERO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que, el recluso ha purgado de pena un total de **CIENTO ONCE (111) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	111 meses 27 días
Redención 25/02/2016	02 meses 24 días
Redención 14/09/2017	02 meses 25 días
Redención 16/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 25/04/2018	01 mes
Redención 04/12/2018	03 meses 0.5 días
Redención 16/04/2020	07 meses 04 días
Redención 12/03/2021	04 meses 21.5 días
Redención de la fecha	01 mes 01 días
TOTAL	**135 meses y 13.5 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el prenombrado se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **EVARISTO MENDOZA ARAGÓN, en UN (01) MES Y UN (01) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a EVARISTO MENDOZA ARAGÓN el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** _____ 16 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	**1749**
RADICADO ÚNICO	47189310400120120007 5
SENTENCIADO:	**EVARISTO MENDOZA ARAGÓN**
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena – prisión domiciliaria

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

13 JUL 2021

Yopal, Julio 9 del 2021

Doctor
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad.-

REF: RECURSO DE REPOSICION AUTO INTERLOCUTORIO 0749
RAD. 05858610021420158004 6
PPL JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID
RECLUSION EPC YOPAL
DELITO TRAFICO, FABRICACION,PORTE DE ARMAS DE FUEGO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Cordial saludo,

Atentamente y en calidad de Agente del Ministerio Publico, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. 0749 de fecha 31 de mayo del año en curso por los fundamentos que relaciono a continuación.

PRIMERO: Ese despacho profirió el auto interlocutorio antes mencionado donde realizo el análisis a efecto de estudiar Redención de pena a favor de PPL JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID, con base en documentación allegada.

SEGUNDO: Al realizar la valoración de los mismos se comparte los fundamentos jurídicos que se tuvo en cuenta, sin embargo se observa que existe una contradicción entre los datos relacionado en la parte considerativa y Resolutiva-FAUSTO CASTELLANOS PLATA- con los datos de Referencia y notificación personal a la PPL JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID-

Por consiguiente, al parecer por error de digitación se realizó la consignación de datos de la PPL, solicitando se corrija el nombre de la PPL.

Cordialmente,

PEDRO CLIMACO GARCIA BARRAGAN
Procurador 223 Judicial I Penal

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0749

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1753**
RADICADO ÚNICO:	**05858610021420158004 6**
SENTENCIADO:	**JEFFERSON ANDRES AMARILES CADAVID**
DELITO:	**TRAFICO FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **FAUSTO CASTELLANOS PLATA,** soportadas mediante escrito sin numero de 13 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.
Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17805573	**Yopal**	04/07/2020	**De marzo a junio de 2020**	474	Estudio	**39,5**	
17883025	**Yopal**	12/01/2021	**De octubre a diciembre de 2020**	240	Estudio	**20**	
18076797	**Yopal**	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	240	Estudio	**20**	

TOTAL. 79,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de la pena por estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:
De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de julio a septiembre de 2020 y del 01 al 21 de marzo de 2021, en los certificados de computo por trabajo Nº 17896253 y 18076797, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como **deficiente** por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por estudio a **FAUSTO CASTELLANOS PLATA**, **dos (02) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FAUSTO CASTELLANOS PLATA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 04 06 2021 personalmente al **CONDENADO** Jefferson A C

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

5.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna	:	1781
Radicado único	:	05001600020720110051 9
Penitente	:	**LUIS ALBERTO OSPINA MARIN**
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena	:	144 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Tramite	:	Libertad por pena cumplida – redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN,** para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO OSPINA MARIN fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín Con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 23 de Julio de 2012, que lo declaró autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***de enero a agosto de 2011 en la Ciudad de Medellín***.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal en sentencia del 29 de enero de 2013.

Se encuentra privado de la libertad **desde el 01 de diciembre de 2011 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18143104	04/2021 05/2021	304	TRABAJO	304	19
TOTAL				**304**	**19**

Entonces, por un total de **304 HORAS de TRABAJO, JOSE PATROCINIO EPE TROCHEZ,** tiene derecho a una redención de pena de **DIECINUEVE (19) DÍAS**.

DE LA PENA CUMPLIDA

LUIS ALBERTO OSPINA MARIN ha estado privado de la libertad **01 de diciembre de 2011 a la fecha,** lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	113 meses 26 días
Redención 20/04/2017	10 meses 27 días
Redención 26/09/2017	02 meses 11 días
Redención 08/11/2017	13 días
Redención 26/09/2018	02 meses 17 días
Redención 18/03/2019	02 meses 18 días
Redención 23/04/2019	01 mes 5.5 días
Redención 10/02/2020	04 meses
Redención 20/11/2020	02 meses 18 días
Redención 14/04/2021	02 meses 22 días
Redención de la fecha	19 días
TOTAL	**143 meses 26.5 días**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **143 meses 26.5 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 meses, sin embargo, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del **31 de mayo de 2021.**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS ALBERTO OSPINA MARIN** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CON EFECTOS A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2021.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 13 JUL 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°499

Yopal, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1782
RADICADO ÚNICO:	850016109630-2015-00866
SENTENCIADO:	JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado al señor JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por incumplimiento de las obligaciones impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en su contra.

II. HECHOS

Por hechos sucedidos en Yopal – Casanare el 04 de diciembre de 2015, el sentenciado JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal – Casanare, mediante providencia del 21 de febrero de 2017, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO condenándolo a 63 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad desde el 27 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2019.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, mediante auto interlocutorio No. 1590 del 27 de septiembre de 2019, concedió la libertad condicional al PPL JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ, previa caución por la suma equivalente a UN (1) SMLMV, constituida mediante póliza judicial No. 17-53-101008403 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P. diligencia que se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2019, estableciendo como periodo de prueba VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

En auto del 29 de marzo de 2021, este Despacho avoco conocimiento de la presente causa penal y dispuso correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ, por haber sido *condenado en proceso 850016001169-2020-00211 cuyos hechos fueron el 10 de marzo de 2020*, es decir, durante el periodo de prueba del presente proceso, notificándolo personalmente el 31 de marzo de 2021, sin que el PPL diera explicaciones.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...*".

El artículo 66 del C.P. establece: "*REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"*ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ actualmente se encuentra privado de la libertad por haber sido "por haber sido *condenado en proceso 850016001169-2020-00211 cuyos hechos fueron el 10 de marzo de 2020.*"

En el caso objeto de estudio, se establece que el JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ, fue acreedor al subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, el 22 de octubre de 2019, del cual se derivan una serie de obligaciones (Artículo 65 del C.P.) y que no cumplió, sino que por el contrario, incurrió en una nueva conducta delictiva que dieron lugar a la captura el día *10 de marzo de 2020 y posterior sentencia -8 de junio de 2020*, dentro del CUI 850016101169-2020-00211, *tan sólo 4 meses y 18 días después de ser concedido dicho subrogado, cuyo periodo de prueba era 25 meses y 7,5 días*, periodo dentro del cual no cumplió el numeral 1 del artículo 65 del C.P. "*observar buena conducta*".

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que REVOCAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL concedido a JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ y disponer que purgue el resto de la pena de VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS, por lo cual, se oficiará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal para que una vez se dejado en libertad dentro del proceso que actualmente purga, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida a JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para una vez sea dejado en libertad dentro del proceso que actualmente purga, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
X Sebastian Ortiz

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

13 JUL 2021

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMINLE CERON PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 815

Yopal, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1788**
RADICADO ÚNICO:	050016000715-2014-00450
CONDENADO	**YOIDER JAMER HERRERA ROJO**
DELITOS:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA	168 MESES DE PRISIÓN – MULTA 7200 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** soportadas mediante escrito de fecha 08 de junio de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

I. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18147100	04/2021 05/2021	424	TRABAJO	424	00,00
TOTAL				**424**	**00,00**

No se le redimen las 424 horas del certificado mencionado como quiera que presenta conducta MALA, según certificación de calificación de conducta del EPC Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

II. R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 15 06 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2
14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO 1788
RADICADO ÚNICO: 050016000715-2014-00450
CONDENADO **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0789

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1884**
RADICADO ÚNICO:	**63001600022201304208**
SENTENCIADO:	**YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ**
DELITO:	**EXTORCION AGRAVADA**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 de enero al 31 de marzo de 2021, en los certificados de computo por trabajo Nº 18285777, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ,** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1909**
RADICADO ÚNICO	05212600020120130302 5
SENTENCIADO:	LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRAMITE	REBAJA DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la rebaja de pena en aplicación del numeral 4 del artículo 70 de la ley 65 de 1993, con fundamento en su buen comportamiento durante su tratamiento penitenciario y como estímulo a la buena conducta, solicitada por la PPL **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ**.

II. A N T E C E D E N T E S

LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ fue condenado mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello - Antioquia, por delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del ***01 de mayo de 2013 en dicho municipio.***

LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REBAJA DE PENA EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 65 DE 1993

Es deber, manifestar desde ahora, que la rebaja de pena solicitada por la PPL, no es procedente por cuanto, no se está dando con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior. revisada la norma mencionada por el PPL tampoco establece rebaja de pena alguna pues esta tiene que ver con traslados. Desde ya se le pone de presente al PPL que la única rebaja de pena a la luz de la Ley 65 de 1993 es la establecida en el artículo 102 de dicha norma, (esto con respecto a la redención de pena que se reconozca por actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza), que señala:

"Reconocimiento de la rebaja de pena

Art.102.- La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos."

Así las cosas, respecto de la solicitud elevada por el interno **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ**, resulta claro, que la rebaja de pena pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la ***Cosa Juzgada***, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ** la rebaja de la pena, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria 28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** L Luis Restrepo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 13 JUL 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°719
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1912**
RADICADO ÚNICO	**761096000163201502047**
SENTENCIADO	**FALCONIREY PALACIO ZAPATA**
DELITO	FUGA DE PRESOS
PENA	46 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **FALCONIREY PALACIO ZAPATA**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 10 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

FALCONIREY PALACIO ZAPATA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura -Valle, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, a la pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de FUGA DE PRESOS, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional previa caución prendaria por $345.000 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., prestó caución prendaria a través de título judicial y suscribió diligencia el 11 de agosto de 2016, en donde se fijó como periodo de prueba 24 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **FALCONIREY PALACIO ZAPATA** dentro del presente trámite, pues desde *el 11 de agosto de 2016 a la fecha,* han transcurrido CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de $345.000 constituido ante este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura -Valle, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, en favor de **FALCONIREY PALACIO ZAPATA.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FALCONIREY PALACIO ZAPATA,** si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **$345.000** constituido ante el éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°804
Ley 906
Yopal (Cas.), diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	**1921- 1942**
RADICADO ÚNICO:	11001600001520150518 6
SENTENCIADO:	**WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	134 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** soportadas mediante escrito del 20 de abril de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 11001600001520150518 6 e interno **1921**, delito ACCESO CARNAL VIOLENTO, hechos del ***03 marzo de 2015 en Bogotá***, sentencia proferida por el Juzgado 55° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2016, pena impuesta de **98 MESES DE PRISIÓN.**

- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **11001600001520150 1018** e interno **1942,** delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos de **03 de febrero de 2015 en Bogotá**, sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2015, pena impuesta de **126 MESES DE PRISIÓN.** En auto interlocutorio del 15 de agosto de 2018 éste Despacho en aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, redosificó la pena impuesta en **72 MESES** de prisión.

En auto del 13 de marzo de 2020 éste Despacho decretó la acumulación de las penas anteriores, fijando el quantum punitivo en **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES.**

El sentenciado se encuentra privado de la libertad dentro de la causa de la referencia **desde el 05 de enero de 2016 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza….*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18145265	Yopal	02/06/2021	May de 2021	120	Estudio	10
				Total:		**10 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIEZ (10) DÍAS** de **Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redime pena por el mes de **ABRIL 2021**, dado que su calificación en la evaluación de su estudio es **DEFICIENTE.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** cumple pena de 134 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA (80) MESES Y DOCE (12) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 05 de enero de 2016 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y CINCO (05) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	65 meses 05 días
Redención 16/09/2019	07 meses 21 días
Redención 23/10/2019	04 meses 12.5 días
Redención 13/03/2020	02 meses 11 días
Redención 30/06/2020	01 mes 16 días
Redención 03/02/2021	02 meses
Redención 03/05/2021	01 mes 0.5 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	**84 MESES 16 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual sólo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador (Juzgado 8 Penal Municipal de Bogotá) que:

"Para individualizar la pena a irrogara se tomarán en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo-modales en que se cometió el reato; adviértase cómo los procesados, abordaron a la víctima, la intimidaron con un arma de fuego que posteriormente se estableció que era de juguete y lo despojaron de sus pertenencias, lo que revela el alto grado de insensibilidad moral y social de los acusados y el poco o nulo respeto que les merece la propiedad ajena, pues no obstante, tratarse de personas jóvenes y con plena capacidades físicas y mentales para desarrollar actividades licitas que les reportan los dineros o ingresos económicos que requerían, optaron por apropiarse de manera violenta de los bienes de un congénere, lo que sin lugar a duda, constituye un hecho capaz de generar zozobra y temor en la comunidad".

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**, en cuanto

al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Así mismo, evidenciándose que es una persona proclive al delito por conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma no se encuentra satisfecho, de ahí que requiere tratamiento penitenciario, debiendo continuar descontando su pena acumulada. En este punto, se destaca que actualmente descuenta una pena acumulada de 2 procesos y además en consulta a través de la plataforma de siglo XXI de ejecución de penas, se evidencia un proceso con radicado 11001600001920110082900, mismo dentro del cual ya se decretó la extinción de la pena.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REDIMIR la pena por estudio a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** en **DIEZ (10) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE,** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo aquí anotado.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia al sentenciado **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Yopal y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procedes los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

15062021

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado 2°de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

14 JUL 2021

RADICADO INTERNO: **1921- 1942**
RADICADO ÚNICO: 110016000015201505186
SENTENCIADO: **WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE**
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA: 134 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRÁMITE: Redime pena y niega libertad condicional

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0808

Rad. Único	:	81001610571120148015 6 (NI. 1928)
Penitente	:	CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO
Delito	:	Homicidio.
Decisión	:	Redime y Concede Prisión Domiciliaria Art. 38G

Yopal, Diez, (10) de Junio de dos mil veintiuno, (2021)

LA CONDUCTA DEL FALLO

1.- El Juzgado Penal del Circuito de Saravena Arauca con funciones de conocimiento, profirió sentencia adiada el doce (12) de febrero de 2015, en la que resolvió condenar a **CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO** a la pena de 208 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el 12 de AGOSTO DE 2014, en el Municipio de Saravena Arauca. NO fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a **"cosa Juzgada",**

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 12 de Agosto de 2014 a la fecha.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y Prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, solicitada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO.**

A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, por lo cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993,

en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18081867	Yopal	15-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	544	Trabajo	34 días
18142217	Yopal	25-05-2021	Abr. de 2021	176	Trabajo	11 días
					TOTAL:	**45 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y quince (15) días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G

Es competente este Despacho, para entrar a estudiar la peticione elevada por el interno CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO , en donde pretende que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido por el artículo 38 G del código penal, adicionado por la ley 1709 de 2014.

Ahora bien; el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone –entre otras- que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que conocen de las siguientes actuaciones:

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

De otro lado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, los casos en que en la etapa ejecutoria de la sentencia, el juez puede pronunciarse al respecto:

> *"3. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*
>
> *(a)* ***Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*** *(Negrilla y subrayado del despacho)*
>
> *(b)* Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
>
> *Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.*
>
> *(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*[1]

Observa el despacho que para el caso en concreto, se encuentra inmerso dentro de la causal a; y por ende este despacho procederá a efectuar el respectivo estudio en uso del principio de favorabilidad, con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, por ser ésta más beneficiosa al condenado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, expediente 24530.

La prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del código penal, fue expresamente modificada por la citada ley así;

ARTÍCULO 22. Modifícale el artículo de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

En consecuencia este despacho procederá a efectuar el estudio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G adicionado igualmente por la mencionada ley, que por su contenido, entiende este despacho judicial, que es de estricta competencia y aplicación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que consagra taxativamente:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado* ***cuando haya cumplido la mitad de la condena*** *y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas;* fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, *uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. (Negrilla y subrayado del despacho)*

Vale la pena recordar que el articulo ***38B***. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2014, A la fecha ha purgado en tiempo físico 81 meses y 28 días.

Al día de hoy cuenta con redención de pena de 12 meses y 21,5 días incluido lo hoy reconocido.

PENA DE PRISIÓN	**208 Meses**
MITAD DE LA CONDENA	**104 meses.**
DESCUENTO FÍSICO	**81 meses y 28 días**
TIEMPO REDIMIDO	**22 meses y 29 días**
TOTAL A LA FECHA	**104 Meses 27 días**

Así entonces se evidencia que el interno **CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO,** se encuentra purgando una pena de 208 meses de prisión, al día de hoy ha descontado 104 meses y 27 días, encontrando que cumple a cabalidad con el factor objetivo, es decir ya supera la mitad de la condena contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allegan a la causa los siguientes documentos;

1. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Guacanonzo, alto Municipio de Pandi Cundinamarca, en la cual certifican que Luis Carlos Rodríguez Ochoa, tío del PPL, CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, reside en esa vereda.

2. Igualmente allega declaración extra proceso del señor Luis Carlos Rodríguez Ochoa, tío del PPL, en la cual manifiesta que el PPL, residirá en la finca El Rosal, vereda Guacanonzo, Alto del Municipio de Pandi Cundinamarca. Igualmente allega fotocopia del recibo de pago de servicios públicos de la dirección mencionada.

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta y dadas las condiciones de reclusión del interno por 7 años, aproximadamente, ante tales condiciones económicas, sin embargo teniendo en cuenta que aún falta por purgar la mitad de la condena es decir un poco más de 100 meses, El Despacho considera prudente fijar una caución de ***tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes,*** mediante título judicial o póliza de seguros, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal,** que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explicitas; la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, *1) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. 2) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.-4) permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia , los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar con su tío, en la finca El Rosal, vereda Guacanonzo Alto, municipio de Pandi Cundinamarca, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena. Por competencia de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presenta auto, envíese el proceso al Juzgado Homólogo de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, o al competente para que se continúe con la vigilancia de la pena al interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, un (01) mes y quince (15) días de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **CARLOS ANDRÉS GARCÍA BEJARANO,** la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN** consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia **la finca El Rosal, vereda Guacanonzo Alto del municipio de Pandi Cundinamarca. Lo anterior siempre y cuando no tenga otra condena pendiente y/o medida de aseguramiento privativa de la libertad,**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno.

CUARTO: Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono un artículo denominándolo 38 B de la Ley 599 de 2000, se oficiará al Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare, para que disponga lo necesario para el traslado del penal al lugar de su residencia, previamente determinado, y cumpla con lo de su competencia en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria concedida.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. En firme esta providencia, por competencia envíese el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas –Reparto- competente para seguir con la vigilancia y control de la pena impuesta.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN 15062021
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al
CONDENADO _____

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** JP1
14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°823

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1936**
RADICADO ÚNICO	**850013107001201401l9**
SENTENCIADO:	**JOSE VICENTE ROCHA CÁRDENAS**
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSION CONDICIONAL
TRAMITE:	Extinción de la sanción penal

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE VICENTE ROCHA CÁRDENAS**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto el auto del 23 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

JOSE VICENTE ROCHA CÁRDENAS fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, imponiéndole la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, debiendo garantizar caución prendaria equivalente a UN (01) SMLMV y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***en el mes de junio de 2005.***

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 02 de noviembre de 2017 ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **JOSE VICENTE ROCHA CÁRDENAS**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 8 de la Ley 1424 de 2010, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

En auto del 22 de mayo de 2019 éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional, por cuanto el sentenciado no suscribió diligencia de compromiso ni prestó caución. En consecuencia, se libró orden de captura que se hizo efectiva 23 de septiembre de 2019.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2019 ante el éste Despacho, previa caución prendaria por $828.116 que constituyó a través de título judicial, fijándose como periodo de prueba 18 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSE VICENTE ROCHA CÁRDENAS** dentro del presente trámite, pues desde *el 23 de septiembre de 2019 a la fecha*, han transcurrido VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba DIECIOCHO (18) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de $828.116 constituido ante éste Estrado Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en favor de **JOSE VICENTE ROCHA CÁRDENAS.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE VICENTE ROCHA CÁRDENAS,** si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **$828.116** constituido ante éste Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Diana Arévalo
Sustanciadora

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** _____

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0750

Yopal (Cas.), treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **1944**
RADICADO ÚNICO: **50001600056420110522300**
SENTENCIADO: **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ**
DELITO: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION: **EPC YOPAL**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 20 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
15691893	**Acacias**	28/04/2014	**De enero a marzo de 2014**	337	Estudio	**28**	
17805686	**Yopal**	04/07/2020	**De abril a junio de 2020**	90	Trabajo	**5,5**	
17805686	**Yopal**	04/07/2020	**De abril a junio de 2020**	270	Estudio	**22,5**	
17897654	**Yopal**	16/10/2020	**De julio a septiembre del 2020**	378	Estudio	**31,5**	
17984071	**Yopal**	13/01/2021	**De octubre a diciembre de 2020**	306	Estudio	**25,5**	
18077044	**Yopal**	14/04/2021	**De enero de 2021**	7,2	Estudio	**0,6**	

TOTAL. 113,6 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintitrés punto seis (23,6) días de redención de la pena por trabajo y estudio,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:
En resolución Nª 0101 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de noventa y ocho (98) días, por lo que al descontar la sanción, **solo se redimiría en esta ocasión quince punto seis (15,6) días**.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 01 de noviembre de 2013 al 07 de enenro de 2014 , 01 al 04 de abril de 2020 y del 05 de enero al 31 de marzo de 2021, en los certificados de computo por trabajo Nº 15620669, 15691893, 17805686, 18077044, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante estos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ**, en **quince punto seis (15,6) días.**

SEGUNDO: HACER EFECTIVA resolución Nº 0101 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de noventa y ocho (98) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 14 JUL 2021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

13 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°792
(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1963**
RADICADO ÚNICO	**850016000117420160218 8**
SENTENCIADO	**YEISON JAVIER GRISALES ROMERO**
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **YEISON JAVIER GRISALES ROMERO**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en auto calendado el 15 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

YEISON JAVIER GRISALES ROMERO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por $100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 15 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, restableció el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, prestó caución a través de título judicial por valor de $100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2018, fijándose como periodo de prueba 2 años.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **YEISON JAVIER GRISALES**

ROMERO dentro del presente trámite, pues desde *el 16 de noviembre de 2018 a la fecha,* han transcurrido TREINTA (30) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de $100.000 constituido ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, en favor de **YEISON JAVIER GRISALES ROMERO.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **YEISON JAVIER GRISALES ROMERO,** si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **$100.000** constituido ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL
_____
13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°717
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1979**
RADICADO ÚNICO	**85430610549420168006l**
SENTENCIADO	**LUIS FERNANDO ALBARRACÍN FIGUEROA**
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	42 MESES Y 06 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS FERNANDO ALBARRACÍN FIGUEROA**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 07 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ALBARRACÍN FIGUEROA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 07 de febrero de 2017, a la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SEIS (06) DÍAS de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

Prestó caución prendaria a través de póliza judicial por UN (01) SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2018, en donde se fijó como periodo de prueba 03 años.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS FERNANDO**

ALBARRACÍN FIGUEROA dentro del presente trámite, pues desde *el 22 de mayo de 2018 a la fecha,* han transcurrido TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRES (03) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de TREINTA Y SEIS (36) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 07 de febrero de 2017, en favor de **LUIS FERNANDO ALBARRACÍN FIGUEROA.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS FERNANDO ALBARRACÍN FIGUEROA,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL
_____

13 JUL 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.836
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**1985**
RADICADO ÚNICO	85250610548620138008 6
SENTENCIADO	**WILSON JOSÉ PÉREZ**
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
TRAMITE	Padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **WILSON JOSÉ PÉREZ** de acuerdo al informe N°014 de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare con sentencia de fecha 23 de Julio de 2017, condeno a **WILSON JOSÉ PEREZ,** a la fecha principal de 108 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conforme a los hechos acaecidos el día *09 de Junio de 2013* en el municipio de Paz de Ariporo, no fue condenado en perjuicios y se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por $100.000.

El día 15 de agosto de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso para la cual constituyó titulo judicial por valor de $100.000 ante el Juzgado Fallador.

En auto del 31 de mayo de 2018 éste Despacho le concedió permiso de trabajo, posteriormente para el 29 de enero de 2021 se le revocó la prisión domiciliaria debido a las constantes evasiones del domicilio.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad en **DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia de 3 niños, quienes en la actualidad están a cargo de su progenitor.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

> *"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*
> .....
> *(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*[1].

La norma invocada por el penado señala:

> ***"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva.*** *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*
>
> .....
>
> *5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*
>
> *La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*
> *En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".*

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la ***"sustitución de la ejecución de la pena"***, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la ***"sustitución de la detención preventiva"***. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006

fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado.**

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.** en **Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

> *"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*
>
> *En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal".* (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2.004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de los hijos de la PPL para determinar si se encontraba inmersos en una presunta *"situación de abandono"*.

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad WILSON JOSE PEREZ, medidas técnicas virtuales de recolección de la información, se evidenció que los

hijos del PPL se encuentran bajo cuidado y custodia de la madre, María Ninfa Rodríguez Naranjo, en el barrio Panorama del municipio de Pore- Casanare.

Rubén Darío Rodríguez, de 06 años de edad, está bajo el cuidado de la madre, vinculado a la nueva EPS en salud, sufre de una discapacidad que le afecta el movimiento en el brazo y la pierna izquierda, que está en tratamiento, pero por pandemia no ha vuelto a terapias, les ha tocado esperar. Además, argumentan que cuando José Wilson Pérez fue privado de la libertad, la madre se fue con los niños para una finca y cuando regreso no se lo recibieron en el colegio, que por esa razón no está estudiando, que el año entrante lo vuelve a poner a estudiar. María Ninfa expresó que mientras tanto ella le enseña algunas cosas básicas.

Milena Sofía Pérez Rodríguez de 04 años de edad, está bajo el cuidado de la madre, manifiestan que la niña está bien de salud y vinculada a CAPRESOCA EPS, no está en jardín infantil debido a la pandemia. En el acercamiento domiciliario se observó que interactúa y se relaciona con la mamá.

Lian Matías Pérez Rodríguez de 2 años de edad, está bajo el cuidado de la madre, reportan que está bien de salud y vinculado en Capresoca.

El papá (Rubén Pérez) del PPL, de 65 años de edad, no vive en la residencia de Poré, con los hijos de Wilson Jose; se estableció que vive en el corregimiento La Chaparrera de Yopal- Casanare, e informan que tiene afectada la visión y que vive del aporte de los hijos (Milena y Erika Pérez) y de lo que hace con venta de pollos y lo que cultiva en el patio. Las hermanas del PPL, aunque tienen sus hogares están pendientes del papa (Rubén), y manifiestan que Wilson José les hace falta porque él estaba muy pendiente del papá.

Argumentaron que el PPL, ayuda económicamente con el sostenimiento del papá y estaba pendiente de él; que por eso, la ayuda que les daba Wilson Jose, les hace mucha falta, que por eso solicitan que se le otorgue un subrogado al PPL, para que ayude con el sostenimiento y cuidado del adulto mayor.

María Ninfa Rodríguez Naranjo, de 30 años de edad, manifestó que está desempleada, que se sostiene del apoyo de una amiga y de uno de los hijos mayores del PPL, que no trabaja por estar pendiente de los niños, pues aún son muy pequeños, por lo que solicita la Despacho, le den el beneficio a Wilson José pues él, ayuda bastante al sostenimiento de los hijos y del papá.

El PPL y su familia cuenta con integrantes de la red familiar de apoyo conformada por sus hijos mayores de edad (Miguel y Wilson Jose de 23 y 24 años de edad respectivamente), las hermanas (Ana María, Milena y Erika de 33, 26 y 28 años de edad respectivamente) y además cuenta con el apoyo de su actual compañera y madre de los hijos menores de edad".

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan los niños Rubén Darío, Milena Sofía, Lian Matías Pérez Rodríguez, se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora, quien les brindan el cuidado y manutención requerida por sus menores hijos. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social

referenciado anteriormente. En ese mismo orden de ideas, se infiere que las hermanas del PPL están pendientes de su padre.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto los hijos del PPL se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor WILSON JOSE PEREZ para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijos), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de los niños del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.**

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

> *"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para WILSON JOSE PEREZ no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que,

de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la ***"prisión intramural"*** por la ***"prisión domiciliaria"*** al sentenciado WILSON JOSE PEREZ.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACCEDER a la sustitución de la ***"prisión intramural"*** por la de ***"prisión domiciliaria"***, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **WILSON JOSE PEREZ.**

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **WILSON JOSE PEREZ (**art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario **de Paz de Ariporo-Casanare, para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento.** A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

_____ 14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0686

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1989**
RADICADO ÚNICO:	**85001610547320088012l**
SENTENCIADO:	**EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL**
DELITO:	**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**AUTO DEJA SIN EFECTOS**

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°0322 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: ***REDIMIR*** *la pena por* ***TRABAJO y ESTUDIO*** *a* **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL** *en* ***DOS (02) MESES Y PUNTO CINCO (0,5) DÍAS***.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

DEJAR SIN EFECTOS COMPLETAMENTE AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0301 DEL 09 DE MARZO DE 2020.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención, por error involuntario éste Despacho procedió a **redimir el certificado de computo N° 17637966 y 17905252, al señor EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL**, cuando la petición ya había sido resuelta en autos interlocutorios 700 del 18 de mayo de 2020 y auto N° 0431 del 24 de marzo de 2021.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. R E S U E L V E

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto auto N°0322 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: ***REDIMIR*** *la pena por* ***TRABAJO y ESTUDIO*** *a* **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL,** *en* ***DOS (02) MESES Y PUNTO CINCO (0,5) DÍAS***, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva correspondiente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL** (artículo 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 14 06 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1
13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0776

Yopal (Cas.), cuatro (04) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**1989**
RADICADO ÚNICO:	**85000161054732008801 21**
SENTENCIADO:	**EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL**
DELITO:	**ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION:	**EPC YOPAL**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL,** soportadas mediante escrito sin numero de 01 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18085896	**Yopal**	15/04/2021	**De marzo del 2021**	120	Trabajo	**7.5**	
18085896	**Yopal**	15/04/2021	**De enero a marzo del 2021**	32	Enseñanza	**4**	

TOTAL. 11.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente**, once punto cinco (11.5) día de redención de la pena por trabajo y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y enseñanza a **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL,** en **once punto cinco (11.5) día**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 29 JUN 2021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 798

Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2013
RADICADO ÚNICO:	868656000520-2014-80117
SENTENCIADO:	JAIRO CANO FAJARDO
DELITO:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JAIRO CANO FAJARDO.**

II. ANTECEDENTES

JAIRO CANO FAJARDO fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de conocimiento de Puerto Asis - Putumayo, mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos EN EL AÑO 2014, municipio de La Hormiga - Putumayo. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa el 19 de enero de 2017.

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **SEIS (06) DE AGOSTO DE 2014 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18077100	01/2021 02/2021 03/2021	496	TRABAJO	488	30,50
18147102	04/2021 05/2021 06/2021	360	TRABAJO	360	22,50
TOTAL				848	53,00

Entonces, por un total de 848 **HORAS de TRABAJO, JAIRO CANO FAJARDO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

No se le redime pena de 8 horas de marzo de 2021 como quiera que excede de la jornada máxima legal.

2. **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	82 meses 2 días
Redención 16/04/2018	10 meses 24.6 días
Redención 09/10/2018	01 meses 26 días
Redención 13/03/2019	02 meses 0.5 días
Redención 03/01/2020	03 meses 5.5 días
Redención 20/05/2020	02 meses 16.5 días
Redención 29/01/2021	02 meses 23 días
Redención de la fecha	01 mes 23 días
TOTAL	**107 meses 1.1 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SIETE (107) MESES Y UNO PUNTO UNO (1.1) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 10 **AÑOS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JAIRO CANO FAJARDO en **UN (1) MES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.**

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JAIRO CANO FAJARDO dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 3-06-2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente el
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA 14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 869

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2013
RADICADO ÚNICO:	868656000520-2014-80117
SENTENCIADO:	JAIRO CANO FAJARDO
DELITO:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JAIRO CANO FAJARDO.**

II. ANTECEDENTES

JAIRO CANO FAJARDO fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de conocimiento de Puerto Asis - Putumayo, mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos EN EL AÑO 2014, municipio de La Hormiga - Putumayo. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa el 19 de enero de 2017.

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **SEIS (06) DE AGOSTO DE 2014 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18155724	06/2021	160	TRABAJO	160	10,00
TOTAL				**160**	**10,00**

Entonces, por un total de **160 HORAS de TRABAJO, JAIRO CANO FAJARDO,** tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	82 meses 24 días
Redención 16/04/2018	10 meses 24.6 días
Redención 09/10/2018	01 meses 26 días
Redención 13/03/2019	02 meses 0.5 días
Redención 03/01/2020	03 meses 5.5 días
Redención 20/05/2020	02 meses 16.5 días
Redención 29/01/2021	02 meses 23 días
Redención 08/06/2021	01 mes 23 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	**108 meses 3.1 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHO (108) MESES Y TRES PUNTO UNO (3.1) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **10 AÑOS**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a **JAIRO CANO FAJARDO** en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **JAIRO CANO FAJARDO**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 30 JUN 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JUD

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°802
(Ley 906)

Yopal, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	**2018**
RADICADO ÚNICO:	850016105473201780275
SENTENCIADO:	**HON JAIRO LÓPEZ VEGA**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE:	Redención de pena- Libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ** soportadas mediante escrito del 27 de mayo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

HON JAIRO LÓPEZ VEGA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare en sentencia de fecha 01 de noviembre de 2017, por el delito **HON JAIRO LOPEZ VEGA**, pena impuesta de 32 MESES DE PRISIÓN, no fue condenado en perjuicios, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de ½ salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el ***12 de Junio de 2017.***

Suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Yopal- Casanare.

En auto del 04 de diciembre de 2018 éste Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de éste proceso se encuentra materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) y DESDE CUATRO (04) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o*

enseñanza…, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18082215	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	336	trabajo	21
18142196	Yopal	25/05/2021	Abr de 2021	160	trabajo	10

Total: **31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍA** de **Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** cumple pena de **32 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **19 MESES Y 06 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad dos oportunidades: **DESDE EL DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) y DESDE CUATRO (04) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** lo que indica que ha purgado un total de **17 MESES y 21 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses 21 día
Redención de la fecha	01 mes 01 días
TOTAL	**18 meses 22 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **18 MESES y 22 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho NO entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HON JAIRO LÓPEZ VEGA** en **UN (01) MES Y UN (01) DÍA**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- NEGAR a **HON JAIRO LÓPEZ VEGA,** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD *en* el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 10/06/21 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 818

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2038
RADICADO ÚNICO	8522503189001-2015-00002 (Ley 600)
SENTENCIADO	JOSÉ RICARDO TABAREZ
C.C N°	10.033.843 de Pereira
DELITO	FAVORECIMIENTO AGRAVADO
PENA	03 AÑOS DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ RICARDO TABAREZ**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE, en sentencia calendada a cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de diciembre de dos mil seis (2006), en el municipio de Támara-Casanare, **JOSÉ RICARDO TABAREZ** fue condenado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, mediante sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), condenándolo a la pena de 03 AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de FAVORECIMIENTO AGRAVADO en calidad de autor; concediéndole la suspensión condicional por un término de 36 meses, previo pago de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. No fue condenado al pago de perjuicios.

JOSÉ RICARDO TABAREZ, suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de dos mil quince (2015), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Primavera- Vichada, quienes hicieron suscribir acta de compromiso de carácter juratorio.

En auto del 04 de junio de 2021, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al Departamento de Policía del Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la

sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ RICARDO TABAREZ** dentro del presente trámite, pues desde *el 14 de diciembre de 2015 a la fecha*, han transcurrido 05 AÑOS, 06 MESES y 01 DÍA, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 24 MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, mediante sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), en favor de **JOSÉ RICARDO TABAREZ.**

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ RICARDO TABAREZ,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bautista
Asistente Administrativa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL
_____
14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°721
(Ley 906)

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2080**
RADICADO ÚNICO	**852506001190201600089**
SENTENCIADO	**MILLER JAVIER MENDIGAÑO TORRES**
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MILLER JAVIER MENDIGAÑO TORRES**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en auto calendado el 27 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

MILLER JAVIER MENDIGAÑO TORRES fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenado en perjuicios, se le concesión de cualquier subrogado penal.

En auto del 27 de febrero de 2018 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia el 01 de marzo de 2018, en donde se fijó como periodo de prueba 12 meses y 10 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MILLER JAVIER MENDIGAÑO TORRES** dentro del presente trámite, pues desde *el 01 de marzo de 2018 a la fecha,* han transcurrido

TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de DOCE (12) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, en favor de **MILLER JAVIER MENDIGAÑO TORRES.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MILLER JAVIER MENDIGAÑO TORRES,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL
_____
23 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna	:	**2083**
Radicado único	:	85001610000020170001l
Penitente	:	**SIXTO PASCUA BERNAL**
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **SIXTO PASCUA BERNAL** soportadas mediante escrito del 03 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

SIXTO PASCUA BERNAL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO ART 376 INCISO 2 DEL C.P. EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos ***el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.***

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- **26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.**
- **19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.**
- **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza…..*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18083604	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	336	Trabajo	21
18142222	Yopal	25/05/2021	Abr de 2021	160	Trabajo	10
				Total:		**31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (01) DÍAS** de **Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia*

organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el ***inciso segundo del Artículo 376 del presente Código****." **(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

SIXTO PASCUA BERNAL cumple una pena de 66 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 33 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad en varias oportunidades:

- **26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.**
- **19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.**
- **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.**

Lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA (30) MESES Y DOS (14) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	30 meses 02 días
Redención 03/03/2021	01 mes 16.6 días
Redención de la fecha	01 mes 01 días
TOTAL	**32 meses 19.6 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **SIXTO PASCUA BERNAL** tiene pena de **66 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 33 MESES de prisión, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **SIXTO PASCUA BERNAL, en UN (01) MES Y UN (01) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR a SIXTO PASCUA BERNAL el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 15 06 2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
14 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Radicación interna	:	**2083**
Radicado único	:	85001610000020170001l
Penitente	:	**SIXTO PASCUA BERNAL**
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión	:	Redención de pena y prisión domiciliaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°720
(Ley 906)

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2090**
RADICADO ÚNICO	**850016100953020170012O**
SENTENCIADO	**LUIS ALEXANDER REYES AVENDAÑO**
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS ALEXANDER REYES AVENDAÑO**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en sentencia calendada el 24 de enero de 2018.

ANTECEDENTES

LUIS ALEXANDER REYES AVENDAÑO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2018, a la pena de DIECIOCHO (18) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, no fue condenado en perjuicios, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., suscribió diligencia el 24 de enero de 2018, en donde se fijó como periodo de prueba 24 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS ALEXANDER REYES AVENDAÑO** dentro del presente trámite, pues desde *el 24 de enero de 2018 a la fecha,* han transcurrido CUARENTA (40) MESES Y DOS (02) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2018, en favor de **LUIS ALEXANDER REYES AVENDAÑO.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALEXANDER REYES AVENDAÑO,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____
23 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°718
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2102**
RADICADO ÚNICO	**850016001172201601642**
SENTENCIADO	**GUSTAVO GARZÓN CÁRDENAS**
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA	40 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **GUSTAVO GARZÓN CARDENAS**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en auto calendado el 14 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

GUSTAVO GARZÓN CARDENAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017, a la pena de CUARENTA (40) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, no fue condenado en perjuicios, como tampoco se le concedió subrogados penales.

En auto del 14 de mayo de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., prestó caución prendaria a través de póliza judicial por UN (01) SMLMV y suscribió diligencia el 23 de mayo de 2019, en donde se fijó como periodo de prueba 12 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GUSTAVO GARZÓN CÁRDENAS** dentro del presente trámite, pues desde *el 23 de mayo de 2019 a la fecha,* han transcurrido VEINTICUATRO (24) MESES Y TRES (02) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de DOCE (12) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017, en favor de **GUSTAVO GARZÓN CÁRDENAS.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GUSTAVO GARZÓN CÁRDENAS,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy_____
personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

_____

19 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°716
(Ley 906)

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2132**
RADICADO ÚNICO	**85440610548020178000l**
SENTENCIADO	**JOSE ALEXANDER CASTRO ROMERO**
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE ALEXANDER CASTRO ROMERO**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto en auto calendado el 05 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

JOSE ALEXANDER CASTRO ROMERO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Monterrey, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2017, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no fue condenado en perjuicios, se le concesión de cualquier subrogado penal.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Sala de Decisión en sentencia del 16 de enero de 2018.

En auto del 05 de abril de 2018 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., suscribió diligencia el 12 de abril de 2018, en donde se fijó como periodo de prueba 04 meses y 17.5 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSE ALEXANDER CASTRO ROMERO** dentro del presente trámite, pues desde *el 12 de abril de 2018 a la fecha,* han transcurrido TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de CUATRO (04) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito Monterrey, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2017, en favor de **JOSE ALEXANDER CASTRO ROMERO.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE ALEXANDER CASTRO ROMERO,** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL** _____

13 JUL 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 825

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	852506105486-2015-80033 (NI. 2190)
SENTENCIADO	ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO
DELITOS	ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2016, a la pena de **CIENTO CATORCE (114) MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 6 DE FEBRERO DE 2016 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...

ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO cumple pena de **CIENTO CATORCE (114) MESES** DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 6 DE FEBRERO DE 2016 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de

pena en tiempo físico un total de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	64 meses 10 días
Redención 03/05/2018	03 meses 11.5 días
Redención 26/09/2018	02 meses 00 días
Redención 15/03/2019	02 meses 0.5 días
Redención 13/08/2019	01 mes 0,5 días
Redención 29/01/2020	2 meses 00 días
Redención 12/02/2021	04 meses 21.5 días
TOTAL	**79 MESES 14 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098 de 20	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098 de 20	Una tercera parte de la pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**LE FALTA 34 MESES 16 DÍAS**

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV.R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a **ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO**, **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de pena cumplida.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 22/06/21 personalmente al
CONDENADO Argemiro

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICACIÓN 852506105486-2015-80033 (NI. 2190)
SENTENCIADO ARGEMIRO DE DIOS OVEJERO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 724

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2222**
RADICADO ÚNICO	110016000050201007808 (110016000055201100694)
SENTENCIADO	**LUIS ALEJANDRO DÍAZ**
DELITO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA ACUMULADA	196 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. A S U N T O

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **LUIS ALEJANDRO DÍAZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

1. **Proceso 110016000050201007808 (NI. 0055)**

Por sentencia del 05 de Diciembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **LUIS ALEJANDRO DÍAZ, a la pena principal de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión,** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, **según hechos** ocurridos el 25 de marzo de 2010, en la ciudad de Bogotá, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Actualmente se encuentra pendiente por descontar esta pena.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. **Proceso 110016000055201100694 (NI. 2222)**

Por sentencia del cinco (05) de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ALEJANDRO DÍAZ, a la pena principal de 144 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años Agravado, según hechos ocurridos en el mes de febrero de 2010, en jurisdicción de la ciudad de

Bogotá. NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena que se encuentra descontando.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

Las dos anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de este Despacho, mediante auto interlocutorio N° 0414 del 13 de marzo de 2020, imponiendo en definitiva una pena acumulada de 16 años y 04 meses de prisión.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

...

LUIS ALEJANDRO DÍAZ cumple pena ACUMULADA de 196 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 A LA FECHA lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	113 meses 21 días
Redención 13/06/2017	14 meses 25.5 días
Redención 27/12/2017	1 meses 7.5 días
Redención 22/05/2018	4 meses 4.5 días
Redención 26/09/2018	1 mes 13.5 días
Redención 14/03/2019	2 meses 0.13 días
Redención 13/03/2020	2 meses 0.5 días
Redención 11/06/2020	3 meses 0.2 días
Redención 03/12/2020	2 meses 11 días
Redención 11/03/2021	20 días
TOTAL	**145 MESES 13.83 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	**Fundamento Legal**	**Exclusión**	**Tiempo Requerido**	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098 de 2006	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098 de 2006	Una tercera parte de la pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	**LE FALTA 50 MESES 16.17 DÍAS**

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV.R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a **LUIS ALEJANDRO DÍAZ, CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y TRECE PUNTO OCHENTA Y TRES (13.83) DÍAS** de pena cumplida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

28052021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

13 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 19 JUL 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO **2222**
RADICADO ÚNICO 110016000050201007808 (11001600005520110069 4)
SENTENCIADO **LUIS ALEJANDRO DÍAZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	**2267**
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2013-03128
SENTENCIADA:	**HECTOR JULIO RODRÍGUEZ FORERO**
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	154 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **HECTOR JULIO RODRÍGUEZ FORERO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

HECTOR JULIO RODRÍGUEZ FORERO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 23 de febrero de 2013.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, el 17 de julio de 2013.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17904733	07/2020 08/2020 09/2020	640	TRABAJO	624	39,00
17987598	10/2020 11/2020 12/2020	632	TRABAJO	624	39,00
18084513	01/2021 02/2021 03/2021	624	TRABAJO	608	38,00
TOTAL				**1856**	**116,00**

Entonces, por un total de **1856 HORAS de TRABAJO, HECTOR JULIO RODRÍGUEZ FORERO,** tiene derecho a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

No se le redimen 8 horas que excede de la jornada máxima legal de los meses agosto, septiembre y diciembre de 2020, enero y marzo de 2021.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HECTOR JULIO RODRÍGUEZ FORERO** cumple pena de 154 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2013,** es decir en tiempo físico lleva NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	99 meses 24 días
Redención 10/07/2017	6 meses 1 días
Redención 02/08/2017	1 meses 0 días
Redención 18/06/2018	03 meses 6.5 días
Redención 14/01/2019	02 meses 19 días
Redención 10/06/2019	02 meses 6.5 días
Redención 28/07/2020	06 meses 10.5 días
Redención de la fecha	03 meses 26 días
TOTAL	**125 meses 3.5 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

El ***núm. 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006*** refiere:

> "***Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas****:*
>
> ***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.***

Por su parte señala:

> ***"Vigencia****. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.*
>
> ***El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".***

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que **los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito**. Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del *"Código de Infancia y Adolescencia"* no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el **art. 64 de la Ley 599 de 2000** por expresa prohibición legal. **En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, ocurrieron el 23 de febrero de 2013.**

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a **HECTOR JULIO RODRÍGUEZ FORERO** en **TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **HECTOR JULIO RODRÍGUEZ FORERO** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 22/06/2021 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 187 JP2**

14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**NI – 2313**
RADICADO ÚNICO	85 440 60 01217 2016 00223
SENTENCIADO	ROBER TULIO VALENCIA GUAZA
DELITO	LESIONES PERSONALES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **ROBER TULIO VALENCIA GUAZA.**

II. ANTECEDENTES

ROBER TULIO VALENCIA GUAZA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, en sentencia de fecha 24 de enero de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES,** imponiéndole pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN,** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **ROBER TULIO VALENCIA GUAZA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución prendaria por valor de $150.000 y suscripción de acta de compromiso.

El día 24 de enero de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS,** caución se allega el mismo día.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **ROBER TULIO VALENCIA GUAZA.**

A la fecha han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIUNO (21) DIAS,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

MARCELA CASTRO

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción *de la pena privativa de la libertad.*** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el* ***período de prueba de la suspensión condicional de la pena*** *o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ROBER TULIO VALENCIA GUAZA,** dentro del presente trámite, pues desde el **24 DE ENERO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIUNO (21) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS AÑOS.**

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$ 150.000.oo**, prestada por **ROBER TULIO VALENCIA GUAZA**, al momento de acceder a la **SUSPENSION CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, en sentencia de fecha 24 de enero de 2018, en favor de **ROBER TULIO VALENCIA GUAZA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ROBER TULIO VALENCIA GUAZA,** si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo) M/CTE**.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** _____ 14 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

MARCELA CASTRO

RADICADO INTERNO	**NI – 2313**
RADICADO ÚNICO	85 440 60 01217 2016 00223
SENTENCIADO	ROBER TULIO VALENCIA GUAZA
DELITO	LESIONES PERSONALES

MARCELA CASTRO